

ACUERDO NUMERO 05-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la potestad legislativa que le corresponde de conformidad con la Constitución Política de la República, emitió el Decreto Número 93-2000 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil, que contiene la Ley de Aviación Civil.

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil el Congreso de la República trasladó al Organismo Ejecutivo el Decreto Número 93-2000, y transcurrió el plazo constitucional para su sanción promulgación y publicación, sin que ésta se haya producido, razón por la que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, parte primera, del artículo 178 de la Constitución Política de la República, el mismo se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes, debiendo ordenar su publicación como establece el artículo 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren y las obligaciones que le imponen los artículos 178 de la Constitución Política de la República, y 106 y 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Tener por sancionado el Decreto Número 93-2000 del Congreso de la República, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil, y ordenar a la Dirección del Diario de Centroamérica la publicación del mismo, para que éste surta sus efectos como ley de la República.

SEGUNDO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centroamérica, el mismo día de la publicación del Decreto Número 93-2000 del Congreso de la República, precediendo a éste.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**CARLOS
SECRETARIO**

WOHLERS

MONROY

**JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO
SECRETARIO**

DECRETO NUMERO 93-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 100-97, que contiene la Ley de Aviación Civil de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el referido cuerpo legal no concuerdan con el avance acelerado de la Aviación Nacional y con las normas internacionales de aviación ratificadas por Guatemala y contenidas en el Convenio de Chicago, cuya observancia y cumplimiento es obligatoria, lo que las hace inaplicables, restando el poder coercitivo del Estado para garantizar el ordenado y seguro desarrollo de la aviación.

CONSIDERANDO:

Que para obtener el control efectivo de las actividades de aviación y contar con el marco jurídico que le permita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, ser la entidad rectora en la materia y establecer las normas del programa para la vigilancia de seguridad operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional, es necesario la aprobación de una nueva disposición jurídica, que contemple los lineamientos normativos correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

TITULO I AERONAUTICA CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente ley tiene como objetivo normar el ejercicio de las actividades de aeronáutica civil, en apoyo al uso racional, eficiente y seguro del espacio aéreo, con fundamento en lo preceptuado en la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, los reglamentos emitidos para el efecto y demás normas complementarias.

ARTICULO 2. Ambito de aplicación.

La presente ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de aviación civil dentro del territorio nacional y su espacio aéreo.

ARTICULO 3. Soberanía del Espacio Aéreo.

La república de Guatemala ejerce soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales. El uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo con fines aeronáuticos de carácter civil se realizará de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia,

signados y ratificados por Guatemala, las leyes ordinarias, lo prescrito en esta ley, sus reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley. Los términos técnicos en materia de aeronáutica tendrán los significados reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 5. Normas Internacionales.

El Gobierno de Guatemala adopta las normas internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional, para las actividades previstas en esta ley.

CAPITULO II AUTORIDAD AERONAUTICA

ARTICULO 6. Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, en adelante la Dirección, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar y regular, con base en lo prescrito en la presente ley, reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea, los servicios de Transporte Aéreo, de telecomunicaciones y en general todas las actividades de Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala, velando en todo momento por la defensa de los intereses nacionales.

ARTICULO 7. Funciones.

Son funciones de la Dirección, además de otras señaladas en esta ley, las siguientes:

- a) Elaborar, emitir, revisar, aprobar y modificar las regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias, para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.
- b) Otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones para los aeródromos públicos y privados, supervisando su construcción y operación.
- c) Supervisar la prestación de los servicios navegación, de control del tráfico aéreo, de transporte aéreo y telecomunicaciones en lo que le corresponde, para que cumplan con los requisitos técnicos de seguridad y protección al vuelo, de acuerdo con las normas y otras disposiciones nacionales e internacionales, generalmente aceptadas, velando en todo momento por la vigilancia de la seguridad aeronáutica.
- d) Expedir, prorrogar, suspender o cancelar certificados de matrícula, certificados de aeronavegabilidad, certificado de operador y/o explotador aéreo.

e) Expedir, prorrogar, suspender o cancelar certificados o licencias para talleres aeronáuticos, Escuelas de Instrucción Aeronáutica, pilotos y demás personal aeronáutico.

f) Coordinar e investigar los incidentes y accidentes de aviación ocurridos en el territorio nacional o participar en los ocurridos fuera del territorio cuando sean matrícula guatemalteca.

g) La Dirección General por medio de su Director, podrá delegar en su personal e Inspectores funciones específicas, quienes debidamente identificados tendrán libre acceso a todas las personas, aeronaves, lugares, instalaciones y documentos que sean requeridos por las normas nacionales e internacionales, para realizar la función de vigilancia y determinar si cumplen con las condiciones de seguridad aérea operativa y en ejercicio de esa delegación podrán ordenar el retiro temporal o definitivo de vuelo de una aeronave o las acciones que correspondan de conformidad con la Ley, reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

h) Intercambiar a través de Organismos Internacionales o Direcciones generales información concerniente a la aviación civil, para fortalecer u homogenizar criterios sobre los mecanismos de seguridad aérea.

i) Estructurar y Administrar su presupuesto y llevar los registros correspondientes.

j) Otorgar las autorizaciones necesarias para la explotación de servicios aeronáuticos.

k) Revisar y proponer la modificación de las tarifas por servicios aeronáuticos y las multas por infracciones.

l) Administrar el Registro Aeronáutico Nacional.

m) Coordinar las actividades de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas en el territorio nacional.

n) Coordinar y supervisar la utilización del espacio aéreo para garantizar la seguridad y protección al vuelo.

o) Participar como el órgano técnico representativo del Estado, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de aeronáutica civil y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de aeronáutica civil.

p) Aplicar las sanciones por violación a la presente ley, sus reglamentos, regulaciones y disposiciones.

q) Supervisar la implementación de los acuerdos, convenios y tratados internacionales que en materia de aviación civil estén ratificados por Guatemala.

r) Aceptar donaciones monetarias, de servicios o propiedades en nombre de la Dirección.

s) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, los proyectos de reglamentos y acuerdos para su conocimiento y posterior aprobación.

ARTICULO 8. Fondo Privativo.

Los ingresos que, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las leyes ordinarias, acuerdos gubernativos y convenios, obtenga la Dirección, constituirán ingresos específicos que deberán depositarse en un fondo privado abierto a favor de la misma, por el Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto.

Los ingresos del fondo privativo provendrán de:

- a) Asignaciones presupuestarias que el Gobierno haga a su favor.
- b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- c) Multas por infracciones.
- d) Intereses que generen sus recursos financieros.
- e) Donaciones de otras entidades o personas.
- f) Cobro de cargos y tasas por los servicios prestados por la Dirección, de acuerdo a lo estipulado en esta ley.
- g) Las autorizaciones y permisos que otorgue la Dirección a personas individuales o jurídicas, en la prestación de servicios a terceros, así como los traspasos y anotaciones que se realicen en el Registro Aeronáutico.

Los recursos del fondo privativo serán destinados a financiar:

- a) Gastos de operación y funcionamiento de la Dirección, así como para la capacitación de su recurso humano.
- b) Gastos de mantenimiento de las instalaciones a cargo de la Dirección.
- c) Costos de inversión en el desarrollo de infraestructura de aeronáutica civil.

ARTICULO 9. Presupuesto.

El presupuesto de la Dirección se financiará con los recursos provenientes de su fondo privativo, ingresos corrientes y específicos. En materia de presupuesto la Dirección deberá cumplir con lo que establecen la Constitución Política de la República y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 10. Fiscalización.

La fiscalización de las operaciones financiero-contables de la Dirección estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, sin perjuicio de que La Dirección pueda establecer sus propios mecanismos de control interno.

ARTICULO 11. Régimen Laboral.

La Dirección estará dotada y deberá contratar el personal necesario para cumplir sus funciones. Las relaciones laborales de la Dirección se regirán por las leyes aplicables en la materia, quedando facultada para mejorar o superar las prestaciones contempladas en las mismas a favor de los trabajadores.

ARTICULO 12. Recursos.

Contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley.

CAPITULO III DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTORES

ARTICULO 13. Director General.

El Director General de Aeronáutica Civil es la máxima autoridad de la Dirección y ejercerá sus funciones con estricto apego a lo que establece esta ley y demás disposiciones de observancia general.

ARTICULO 14. Nombramiento.

El Director General de Aeronáutica Civil será nombrado por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y concluirá su gestión administrativa por:

- a) Renuncia debidamente aceptada,
- b) Impedimento o incapacidad legal, y
- c) Remoción o fallecimiento.

ARTICULO 15. Requisitos e impedimentos.

Para ocupar el cargo de Director General de Aeronáutica Civil se requiere ser guatemalteco de origen, persona de reconocida capacidad administrativa, honorabilidad, experiencia aeronáutica, profesional universitario y/o piloto aviador, mayor de treinta años de edad, así como estar solvente de obligaciones económicas con el Estado y de responsabilidades civiles y penales.

ARTICULO 16. Ausencia del Director.

En caso de la ausencia temporal del Director General de Aeronáutica Civil, asumirá el cargo, con las responsabilidades propias del Director, el Subdirector que determine la Dirección, de conformidad con sus disposiciones internas.

ARTICULO 17.

Para el desarrollo de las actividades administrativas y técnico-operativas, la Dirección contará con dos subdirectores, uno en cada área.

ARTICULO 18.

Los subdirectores serán nombrado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a propuesta del Director de Aeronáutica Civil y tendrá las funciones que establezcan sus disposiciones internas, debiendo el subdirector técnico-operativo, poseer licencia de transporte aéreo y el subdirector administrativo, profesional universitario, con experiencia administrativa y aeronáutica.

CAPITULO IV JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL

ARTICULO 19. Junta Consultiva de Aviación Civil.

La Junta Consultiva de Aviación Civil, es un órgano consultivo de la Dirección, emite opinión y formula recomendaciones sobre asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 20.

La reglamentación establecerá su integración, nombramiento y funciones.

TITULO II CIRCULACION AEREA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21.

Las aeronaves deben despegar y aterrizar en aeródromos públicos o privados. No rige esta obligación en caso de fuerza mayor o cuando se trate de aeronaves públicas en ejercicio de sus funciones específicas. Sin embargo, en caso de fuerza mayor deberá de notificarse inmediatamente a la autoridad aeronáutica más próxima.

ARTICULO 22.

Excepto en caso de fuerza mayor, ninguna aeronave debe aterrizar en aeródromos privados sin autorización de su propietario. El aterrizaje en aeródromos privados no autoriza al propietario a impedir la continuación del vuelo, si le produjere perjuicio este hecho, tendrá derecho a indemnización.

ARTICULO 23.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá establecer o disponer excepciones al régimen de ingreso de aeronaves públicas o privadas extranjeras cuando se trate de operaciones de búsqueda, asistencia y salvamento o de vuelos que correspondan a razones sanitarias o humanitarias.

ARTICULO 24.

Las personas que desempeñen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras deben poseer, para el ejercicio de las mismas, certificados, licencias o equivalentes aceptados por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los acuerdos internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad.

ARTICULO 25.

No podrá efectuarse el desplazamiento de una aeronave sino en caso de necesidad para asegurar el salvamento o cuando lo determine la Dirección General de Aeronáutica Civil. Sin autorización de esta última no se removerán del lugar del aterrizaje las mercancías, equipajes y suministros, a menos que sea necesario removerlos para evitar su pérdida o destrucción.

ARTICULO 26.

Si una Aeronave extranjera hubiese penetrado en territorio guatemalteco sin autorización o hubiese violado prescripciones relativas a la circulación aérea, deberá ser obligada a aterrizar y podrá ser detenida.

Para tales efectos, las autoridades competentes harán uso de todos los medios admitidos en el derecho internacional, teniendo cuidado de no poner en peligro la vida de los ocupantes de la aeronave ni la seguridad de ésta, sin perjuicio de los derechos y obligaciones otorgados por la Carta de las Naciones Unidas.

También podrá ser obligada a aterrizar y podrá ser detenida la aeronave privada extranjera que sobrevuela territorio guatemalteco, cuando la autoridad de aplicación tenga motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del Convenio de Chicago de 1944 y otros convenios en los cuales la República de Guatemala sea parte.

Así mismo la Dirección General de Aeronáutica Civil puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin al acto de violación ocurrido.

ARTICULO 27.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, tomará las medidas adecuadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves privadas matriculadas en la República de Guatemala u operadas por un explotador que tenga su domicilio principal o residencia permanente en el territorio guatemalteco, para cualquier propósito incompatible con los fines del Convenio de Chicago de 1944.

TITULO III INFRAESTRUCTURA

CAPITULO I AEROPUERTOS Y AERODROMOS

ARTICULO 28. Aeródromo.

El aeródromo es el área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros o carga en su superficie.

Los aeródromos públicos son los destinados al uso público, los demás son aeródromos privados. La condición del propietario del inmueble no califica a un aeródromo como público o privado.

ARTICULO 29. Aeropuerto.

El aeropuerto es el aeródromo de uso público, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementarios. Las áreas que lo conforman son inembargables, inalienables e imprescriptibles y las áreas circundantes son zonas de dominio restringido.

ARTICULO 30. Funcionamiento.

El funcionamiento de todo aeródromo deberá ser autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31.

La Dirección General de Aeronáutica Civil puede suspender, restringir o cancelar el tránsito aéreo en cualquier aeródromo o zona del territorio nacional, cuando medien razones de seguridad o emergencia.

CAPITULO II LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 32.

Se denominan superficies limitadoras de obstáculos, a los planos imaginarios, oblicuos y horizontales que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, tendientes a limitar la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

ARTICULO 33. Superficies limitadoras de obstáculos.

En las áreas cubiertas por la proyección de las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos, así como en las áreas de aproximación por instrumentos y circuitos de espera correspondientes a los mismos, las construcciones, plantaciones, estructuras e instalaciones, ya sean permanentes o transitorias, no podrán tener una altura mayor que la limitada por dichas superficies, ni podrán ser de naturaleza tal que acrecienten los riesgos potenciales de un eventual accidente de aviación.

ARTICULO 34. Determinación.

La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará las superficies limitadoras de obstáculos de cada aeródromo público existente o que se construya o modifique.

ARTICULO 35. Reducción o eliminación de obstáculos.

Si con posterioridad a la autorización de funcionamiento de un aeródromo público se comprueba la infracción a las normas a que se refiere el presente capítulo, la Dirección General de Aeronáutica Civil exigirá al infractor la reducción o eliminación de los obstáculos.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Aeronáutica Civil, requerirá judicialmente la reducción o eliminación de los obstáculos. Los gastos que demanden serán a costa del infractor, el cual no tendrá derecho a reembolso ni indemnización.

ARTICULO 36.

Si con posterioridad a la autorización de funcionamiento de un aeródromo privado se construyen obstáculos que afectan sustancialmente las operaciones que allí se efectúen, a petición de parte y a cargo de ésta, la Dirección General de Aeronáutica Civil determinará si estos constituyen un riesgo para la circulación aérea.

De determinar la Dirección General de Aeronáutica Civil que los obstáculos constituyen un riesgo para la circulación aérea, el propietario del aeródromo privado tendrá derecho a solicitar judicialmente su reducción o eliminación. La resolución judicial podrá autorizar al propietario del aeródromo a reducir o eliminar los obstáculos por cuenta y costo del infractor.

ARTICULO 37. Obligación de señalar.

La señalización de los obstáculos que constituyan peligro para la circulación aérea es obligatoria y se efectuará de acuerdo con la reglamentación respectiva. Los costos de instalación y funcionamiento de las señales que correspondan están a cargo del propietario.

CAPITULO III FACILITACION

ARTICULO 38. Comisión Nacional de Facilitación.

La Dirección General de Aeronáutica Civil constituirá la Comisión Nacional de Facilitación, que será la encargada de los procedimientos y coordinación que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de Aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional, en aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

La reglamentación establecerá la integración, funciones y atribuciones de la Comisión.

TITULO IV AERONAVES

CAPITULO I CONCEPTO Y CLASIFICACION

ARTICULO 39. Definición.

Se considera Aeronave toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sean aptos para el transporte de personas, carga y cosas.

La aeronave tiene la naturaleza jurídica de bien inmueble y los motores de las aeronaves son bienes muebles registrables.

ARTICULO 40. Clasificación.

Las aeronaves se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles.

a) Aeronaves de Estado: Las aeronaves que pertenecen al Ejército de Guatemala o a Ejércitos extranjeros.

b) Aeronaves Civiles: Todas aquellas que no se encuentran contempladas en el ámbito militar. Estas se clasificarán de acuerdo a su uso en:

Aeronaves Comerciales: Las utilizadas para el transporte remunerado de pasajeros, carga y correo.

Aeronaves de Aviación General: Las utilizadas en cualquier otra actividad.

CAPITULO II MATRICULA CONDICIONES TECNICAS DE LA AERONAVE

ARTICULO 41.

Se considera de nacionalidad guatemalteca toda aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional. La marca de matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra T asignada a Guatemala como marca de nacionalidad y la letra G como contramarca, ambas con mayúscula seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto que deberá fijarse en el exterior de la aeronave.

No se permitirá que una aeronave nacional tenga dos o más matrículas. Las aeronaves con matrícula de otro país podrán adquirir matrícula guatemalteca, previa cancelación de la matrícula anterior y el cumplimiento de los requisitos de registro establecidos en el Reglamento, así como de las obligaciones fiscales a que esté afecta.

Cualquier empresa guatemalteca podrá adquirir en arrendamiento para uso dentro y fuera del país, aeronaves propiedad de empresas extranjeras e inscribirlas en el Registro Aeronáutico por el plazo que dure el arrendamiento, adquiriendo matrícula guatemalteca provisional, sin más trámite que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y sin tener que cancelar los impuestos de importación.

ARTICULO 42. Certificado de Aeronavegabilidad.

El certificado de Aeronavegabilidad es el documento en el que se hace constar que las aeronaves guatemaltecas han cumplido con las normas, regulaciones y el control técnico prescrito por la Dirección. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, la Dirección les exigirá también el certificado de Aeronavegabilidad, extendido por la autoridad competente del país de su nacionalidad, para permitirles volar en el espacio aéreo guatemalteco.

La Dirección, para el efecto, deberá extender el certificado de Aeronavegabilidad en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se finalice la inspección de la respectiva aeronave y cumpla con los requisitos contenidos en esta ley, sus reglamentos y regulaciones.

Cuando una aeronave se haya, accidentado o se haya reportado en una situación de emergencia, su propietario deberá solicitar un nuevo certificado de Aeronavegabilidad antes de ponerla nuevamente en servicio, o solicitar una inspección de la aeronave en el segundo caso.

El certificado de Aeronavegabilidad es válido por un (1) año, a menos que sea suspendido o cancelado, pero puede ser prorrogado sucesivamente por períodos iguales, previa inspección de la aeronave, efectuada por el personal técnico de la Dirección. La Dirección para el efecto deberá prorrogar el certificado de Aeronavegabilidad en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se finalice la inspección y se cumpla con las condiciones de Aeronavegabilidad.

Las Aeronaves de matrícula extranjera están sujetas a las inspecciones y verificaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para garantizar sus condiciones operativas y de aeronavegabilidad.

ARTICULO 43. Documentos de a Bordo.

Toda aeronave nacional o extranjera debe llevar a bordo los documentos siguientes:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de Aeronavegabilidad.
- c) Las licencias apropiadas de cada miembro de la tripulación.

- d) Diario de a Bordo.
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave.
- f) Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarque y destino.
- g) Si transporta carga, un manifiesto y declaración detallada de la carga.

CAPITULO III REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL

ARTICULO 44. Registro Aeronáutico Nacional.

La Dirección General de Aeronáutica Civil organizará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Nacional, que será administrado y dirigido por un funcionario denominado Registrador nombrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el que velará porque las operaciones y desarrollo del Registro se desarrolle de conformidad con la ley, reglamentos y regulaciones. En el Registro se inscribirán:

- a) Aeronaves Civiles y sus motores.
- b) Personal Técnico Aeronáutico.
- c) Escuelas de Instrucción Aeronáutica.
- d) Infraestructura Aeroportuaria.
- e) Operadores de Transporte Aéreo Comercial autorizados.
- f) Operadores de Servicios de apoyo a la navegación aérea.
- g) Talleres Aeronáuticos.
- h) Inutilización, inoperatividad, perdida, desaparición, abandono destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores, así como las modificaciones sustanciales que se hagan en ellos.
- i) Enajenaciones y arrendamientos de aeronaves, así como los gravámenes, anotaciones y todas aquellas operaciones susceptibles de inscripción registral de acuerdo a nuestra legislación.

Toda la información contenida en el Registro Aeronáutico Nacional será pública.

ARTICULO 45. Requisitos.

Las personas que tengan que inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional deberán cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV PERDIDA, DESTRUCCION, INUTILIZACION, ABANDONO E INCAUTACION DE AERONAVES

ARTICULO 46. De la declaración.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, declarará:

- a) La pérdida de una aeronave, cuando hayan transcurrido treinta (30) días desde su desaparición, previa investigación.
- b) La destrucción de una aeronave, cuando resulte imposible o económicamente inviable ponerla nuevamente en condiciones de aeronavegabilidad.
- c) La inutilización de una aeronave cuando, se encuentren inoperativas por más de un (1) año, y,
- d) El abandono de una aeronave a favor del Estado, luego de transcurrido un plazo de seis (6) meses de producido el requerimiento legal cuando:
 - 1) La aeronave y sus partes inmovilizadas en el territorio guatemalteco no sean reclamadas o reparadas por sus propietarios o explotadores.
 - 2) La aeronave permanezca en un aeródromo inmovilizado sin que exista persona con capacidad legal suficiente que se haga cargo de las responsabilidades derivadas de su propiedad, operación o explotación.
 - 3) La aeronave carezca de matrícula o se ignore el nombre del propietario o el lugar de su procedencia, o
 - 4) Lo solicite por escrito el propietario de la aeronave.

ARTICULO 47. De la Inscripción.

Las declaraciones de pérdida, destrucción, inutilización, abandono de aeronaves se inscribirán de oficio en el Registro Aeronáutico Nacional. La inscripción conlleva la cancelación automática de la matrícula.

El reglamento determinará la forma y procedimiento para efectuar las declaraciones respectivas.

ARTICULO 48. Del remolque de aeronaves.

Cuando una aeronave, sus partes o despojos representen un peligro para la navegación aérea, la infraestructura o los medios de comunicación: cuando signifique un obstáculo al desarrollo de las actividades aeroportuarias; o cuando la permanencia en el lugar de inmovilización o accidente pueda producir un deterioro del bien, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá disponer su inmediato remolque. Los gastos de reparación, conservación y remolque de la aeronave serán por cuenta del propietario o explotador.

TITULO V CONTRATOS DE UTILIZACION DE AERONAVES

CAPITULO I ARRENDAMIENTO

ARTICULO 49. Del arrendamiento de aeronaves.

El contrato de arrendamiento de aeronave es aquel mediante el cual el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y posesión de una aeronave determinada por cierta renta convenida, para uno o más vuelos, una distancia a recorrer u otras modalidades y para ser utilizada en una actividad específicamente aeronáutica. Este contrato debe inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTICULO 50. Cesión y subarrendamiento.

No podrá cederse el arrendamiento de una aeronave ni subarrendarse sin el consentimiento expreso del arrendador.

ARTICULO 51. Arrendamiento con o sin tripulación.

El arrendador puede obligarse a entregar la aeronave equipada y tripulada siempre que la conducción técnica y la dirección de la tripulación se transfieran al arrendatario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

En caso que el arrendatario de la aeronave asuma la responsabilidad de equiparla y tripularla, la obligación del arrendador, se reduce a hacer entrega de la aeronave en el lugar y tiempo convenidos, provista de la documentación necesaria para su utilización.

ARTICULO 52. Obligaciones.

El arrendatario está obligado a cuidar la aeronave arrendada con la debida diligencia y a utilizarla exclusivamente en la actividad aeronáutica indicada en el contrato, así mismo, está obligado a pagar la renta en los plazos y lugares convenidos y a devolver la aeronave al arrendador al término del contrato, en el estado en que la recibió y sin más deterioro que los producidos por el uso legítimo y el transcurso del tiempo.

La obligación del arrendatario comprende la de mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad hasta el término del contrato de arrendamiento.

ARTICULO 53. Inmovilización y restitución.

Procede la inmovilización de la aeronave arrendada en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario o de la resolución del contrato, obligando a la inmediata restitución de la aeronave y su documentación a favor del arrendador previo inventario de la entrega, bajo la responsabilidad del arrendatario.

La inmovilización de la aeronave procede por resolución judicial o cuando el contrato de arrendamiento quede sin efecto en el Registro Aeronáutico Nacional. En este último caso la Dirección General de Aeronáutica Civil a petición de parte podrá disponer la inmovilización.

CAPITULO II FLETAMENTO

ARTICULO 54. Definición.

El contrato de fletamento de aeronaves es aquel mediante el cual el fletante, que conserva la posesión de la aeronave y su carácter de explotador, se obliga a realizar con una o más aeronaves, una o más operaciones aeronáuticas expresamente determinadas o referidas a un período de tiempo, en beneficio del fletador, el cual se obliga a ejecutar una contraprestación.

ARTICULO 55. Obligaciones.

El fletante debe poner a disposición del fletador la capacidad legal total o parcial de la aeronave, debidamente equipada y tripulada, provista de los documentos de abordo y en estado de aeronavegabilidad. Así mismo, debe cumplir con las operaciones aéreas pactadas y mantener la aeronave a disposición del fletador, en las condiciones y tiempo convenidos.

CAPITULO III INTERCAMBIO DE AERONAVES

ARTICULO 56. Definición.

El contrato de intercambio de aeronaves es aquel mediante el cual dos o más explotadores se obligan a la utilización de sus aeronaves mutuamente, con o sin tripulación. Tales contratos podrán celebrarse como contratos de arrendamiento o fletamento recíprocos.

CAPITULO IV ARRENDAMIENTO O FLETAMIENTO EXTRANJERO

ARTICULO 57. Transferencia.

Cuando una aeronave con matrícula guatemalteca sea explotada en otro Estado mediante un contrato de arrendamiento o fletamento, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá transferirle a ese Estado todas o parte de sus funciones y obligaciones que tiene como Estado de matrícula de la aeronave. La Dirección General de Aeronáutica Civil quedará eximida de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiera.

ARTICULO 58.

Cuando una aeronave con matrícula extranjera sea explotada en territorio guatemalteco, mediante un contrato de arrendamiento o fletamiento, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá asumir, previa autorización del Estado de matrícula, todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula.

TITULO VI PERSONAL AERONAUTICO

CAPITULO UNICO DEL PERSONAL

ARTICULO 59. Licencias para Pilotos y demás Personal Técnico Aeronáutico.

Ninguna persona podrá ejercer la profesión de piloto, ingeniero de vuelo, navegante, mecánico o radio-operador de a bordo, auxiliar de cabina, controlador de tránsito aéreo, u otra profesión afin a la actividad de aviación, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.

Al personal militar, pilotos y mecánicos, se les extenderán licencias civiles, a su solicitud en la categoría que les corresponda de acuerdo con su experiencia, conocimientos, horas de vuelo y tipos de aeronave voladas en la Fuerza Aérea Guatemalteca. Para la extensión de licencia de transporte aéreo público, deberán llenar todos los requisitos aplicables establecidos por esta ley, reglamentos y regulaciones, estarán exentos de algunos requisitos, quienes demuestren ser capitanes calificados en aeronaves de transporte de pasajeros.

ARTICULO 60.

Las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras deben poseer certificados de aptitud o licencias aeronáuticas, aceptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes. El personal extranjero se encuentra sujeto a las inspecciones y verificaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En el reglamento respectivo se establecerán los requisitos correspondientes.

ARTICULO 61. Del comandante.

Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante quien tendrá la autoridad. Su designación corresponde al explotador, de quien será su representante.

ARTICULO 62. Nacionalidad del personal.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, salvo caso de la aviación general, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser guatemalteco. Por razones técnicas, la

Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres (3) meses, contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado, en Guatemala.

ARTICULO 63. Personal de aeródromos.

En todo aeródromo público existe un responsable quien será la máxima autoridad en lo que respecta a la dirección y régimen interno. El reglamento determinará los requisitos necesarios para desempeñarse en el cargo así como las facultades y obligaciones del responsable y personal aeronáutico que se desempeñe en los aeródromos públicos.

ARTICULO 64.

En los Aeródromos privados debe haber un responsable, pudiendo dicha función estar a cargo del propietario o explotador del aeródromo o de otra persona designada por éstos, conforme a los requisitos que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil.

TITULO VII AERONAUTICA COMERCIAL

CAPITULO I TRANSPORTE AEREO NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 65.

Los servicios aéreos, se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicios de transporte aéreo.

- a) Atendiendo a la frecuencia en: regular y no regular.
- b) Atendiendo a su actividad en: comercial y no comercial, privado o de aviación general.
- c) Atendiendo al ámbito territorial en: nacional o internacional.

2. Trabajos aéreos y servicios no contemplados en la presente Ley.

3. Servicios auxiliares.

Toda empresa para poder iniciar operaciones en Guatemala debe contar con un certificado de operador aéreo y un certificado de explotación. Documentos sin los cuales no podrá realizar el servicio de transporte aéreo.

El reglamento y regulaciones respectivas normaran su desarrollo y requerimiento de operación.

ARTICULO 66. Política de cielos abiertos.

El Gobierno de Guatemala, otorga a todos los países, con respecto a los servicios aéreos comerciales internacionales, regulares y no regulares, la tercera, cuarta y quinta libertades del aire, reconocidas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º del Apéndice IV del Convenio de Chicago de 1944 y con apego a lo establecido en las normas constitucionales. Podrá solicitarse a la Dirección General de Aeronáutica Civil, transportar pasajeros, carga y/o correo, desde un punto en el exterior hacia cualquier punto en Guatemala o viceversa.

De existir convenios que especifiquen limitaciones referente al número de líneas aéreas designadas, tipo de aeronaves y frecuencias, Guatemala propondrá la modificación bilateral del convenio a efecto de que ambos países amplíen los derechos de explotación eliminando las limitaciones existentes.

ARTICULO 67.

Autorización para Prestar Servicios de Transporte Aéreo. Para prestar servicios de transporte aéreo comercial, de pasajeros, carga y/o correo, o servicios combinados se requiere la autorización escrita de la Dirección. Tal autorización deberá ser otorgada dentro los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que hayan concluido los procedimientos de certificación aérea de operación y cumplido todos los requisitos para optar al servicio propuesto.

Si en un plazo de un (1) año contado a partir de la solicitud del interesado, no se concluye el proceso de certificación del operador el mismo se dará por concluido, ordenándose su archivo y deberá iniciarse nuevamente a solicitud de la parte interesada.

Si una aeronave ingresa a territorio guatemalteco sin la autorización debida o viola disposiciones relativas a la circulación aérea, será obligada a aterrizar, disponiéndose su inmovilización. A tales efectos, las autoridades competentes harán uso de todos los medios permitidos por el derecho interno e internacional.

ARTICULO 68. Suspensión y revocación.

Las autoridades que la Dirección emita al tenor de lo preceptuado en este título finalizan, por el vencimiento del plazo establecido en ellos.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, en cualquier momento, podrá suspender o revocar total o parcialmente la autorización cuando:

- a) El explotador pierde la capacidad legal, técnica o económica-financiera, según la cual le fue otorgada la autorización.
- b) Si el explotador no cumple con constituir la garantía o garantías exigidas.
- c) Si las operaciones no se inician dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de otorgamiento del certificado de explotador.
- d) Si se interrumpen las operaciones por un plazo de noventa (90) días sin causa justificada, o no inicia sus operaciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de certificación de Explotación.
- e) Si la empresa es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución, conforme a la ley y no ofrece, a criterio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.

f) Si la autorización para la prestación de los servicios es cedida, transferida o explotada, en contravención con lo dispuesto en el certificado y/o lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos, regulaciones y normas complementarias.

g) Se verifique la falta de reciprocidad por parte de otro Estado para la concesión de similares derechos aerocomerciales a los otorgados por Guatemala.

h) Si el explotador no cumple con las obligaciones a su cargo, o

i) Si el operador lo solicita, previa aceptación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 69.

Los explotadores están obligados a entregar la información o documentación técnica, legal, estadística y económica-financiera relacionada con sus actividades aeronáuticas que le sea requerida formalmente, debiendo la Dirección General de Aeronáutica Civil, preservar la confidencialidad de la misma, de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 70. Mercancías peligrosas.

El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea solo se realizará de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

El reglamento determinará los requisitos que deban de cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones.

CAPITULO II AVIACION COMERCIAL

ARTICULO 71. Aviación comercial nacional.

La aviación comercial nacional, se encuentra reservada a personas individuales o jurídicas guatemaltecas y deberá entenderse como todo transporte aéreo realizado por aeronave de Transporte público de pasajeros, correo o carga, por remuneración o alquiler.

Para el efecto se conceptúa como persona jurídica guatemalteca a aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio principal en el territorio de la República.

b) Que por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad, sean guatemaltecos o residan permanentemente en el país.

c) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), del capital social de la empresa, por lo menos, sea de propiedad guatemalteca y esté bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad guatemalteca.

No obstante lo que indica la anterior literal, los accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1) A partir del uno de enero del año 2001, con la aportación máxima del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social respectivo, y

2) A partir del uno de enero del 2004, con una aportación del cien por ciento (100%) del capital social total.

ARTICULO 72. Transporte aéreo regular y no regular.

Por la periodicidad de sus operaciones, el servicio de transporte aéreo puede ser regular y no regular.

Transporte aéreo regular: es normalmente el que puede ser utilizado por el público y que se realiza ajustándose a un horario publicado o mediante vuelos regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse fácilmente como sistemático.

El servicio de transporte aéreo no regular: es todo aquel que se realiza en condiciones que no sean las del transporte aéreo regular.

ARTICULO 73. Transporte aéreo nacional e internacional.

Por el ámbito territorial donde se realicen las operaciones, el servicio de transporte aéreo puede ser nacional o internacional.

El transporte aéreo nacional: es el servicio aéreo explotado exclusivamente dentro del territorio guatemalteco.

El transporte aéreo internacional: es el realizado entre el territorio guatemalteco y el de un Estado extranjero o entre dos (2) puntos del territorio guatemalteco cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.

ARTICULO 74. Representante.

Las personas jurídicas extranjeras autorizadas para prestar servicio de transporte aéreo internacional, en forma directa o indirecta, deben designar domicilio y representante legal con amplias facultades de mandato y representación, quien deberá tener su domicilio permanente en Guatemala.

ARTICULO 75. De las tarifas.

La fijación de las tarifas y fletes en las actividades de la aviación comercial y en especial en el transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, carga y correo es efectuada libremente por los explotadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y según los criterios de la oferta y la demanda de los servicios. Excepcionalmente y por razones de interés nacional o de necesidad pública, el Estado podrá fijar las

tarifas mínimas y máximas, para el transporte aéreo nacional o internacional. Esta intervención tiene carácter extraordinario, las tarifas mínimas y máximas se fijarán de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPITULO III AVIACION GENERAL

ARTICULO 76. Autorización.

Para realizar actividades de aviación general en cualquiera de sus modalidades, las personas individuales o jurídicas deberán obtener permiso de operación o un permiso de vuelo, debiendo de satisfacer los requisitos establecidos en el reglamento.

ARTICULO 77. De las normas aplicables.

La aviación general se rige por las disposiciones de la presente ley, reglamentos, regulaciones y normas complementarias, que le sean aplicables.

TITULO VIII CONTRATO DE TRANSPORTACION AEREA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78. Del contrato.

El contrato de transporte aéreo de pasajeros debe constar por escrito. El billete o boleto de pasaje acredita la existencia del contrato y puede ser un documento de transporte individual o colectivo, que puede ser reemplazado por otros medios electrónicos, los que tienen los mismos efectos para las partes y terceros, el cual necesariamente debe contener la información y demás condiciones.

ARTICULO 79.

La ausencia, irregularidad o pérdida del billete de pasaje no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el que puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba, bajo responsabilidad del transportador.

ARTICULO 80. Transporte de equipaje.

El transporte de equipaje registrado se prueba con el talón de equipaje que el transportador deberá expedir, siempre y cuando no esté combinado con un documento de transporte que cumpla con los

requisitos que establece la reglamentación. No se incluirá en dicho documento, los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.

El transportador no puede liberarse de su responsabilidad, si acepta el equipaje sin entregar el talón o si ésta no contiene la indicación del número del billete de pasaje o del documento de transporte y del peso y la cantidad de los bultos, sin perjuicio de la validez del contrato.

ARTICULO 81. Transporte de carga.

La carta de porte o guía aérea es el título legal del contrato entre el remitente y el transportador. La carta de porte debe expresar que se trata de transporte aéreo y será extendida nominativamente.

La carta de porte debe contener la información que señale la reglamentación y los instrumentos internacionales vigentes.

ARTICULO 82.

La ausencia, irregularidad o pérdida de la carta de porte, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el que puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba, bajo responsabilidad del transportador.

TITULO IX COOPERACION COMERCIAL Y CODIGO COMPARTIDO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 83. De los acuerdos.

El Acuerdo de Cooperación Comercial es aquel mediante el cual dos o más transportistas aéreos acuerdan establecer una o más formulas de trabajo en conjunto, con la finalidad de lograr mejores oportunidades comerciales.

ARTICULO 84. Código Compartido.

El Acuerdo de Código Compartido es aquel mediante el cual dos o más transportistas aéreos comercializan uno o más vuelos que son operados por uno sólo de ellos en las rutas autorizadas, utilizando conjuntamente sus códigos internacionales de designación e individualización.

ARTICULO 85. Formalidades.

Los Acuerdos de Cooperación Comercial, cualquiera que sea su modalidad y de Código Compartido deben constar por escrito y ser remitido y registrado en la Dirección General de Aeronáutica Civil, antes de su ejecución.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, mantendrá la confidencialidad que surja de los acuerdos de conformidad con la ley. Los requisitos de aprobación se determinan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 86. Calidad y responsabilidad.

La calidad de explotador de la aeronave en los Acuerdos de Código Compartido la tiene, la parte que realiza efectivamente los vuelos de que se trate. Las partes responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

TITULO X DE LOS SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87. Definición.

El sistema computarizado de reserva es el que individualiza un sistema computarizado por el que indistintamente:

- a) Se ofrece información sobre los horarios, disponibilidad de asiento o capacidad de carga, tarifas y servicios conexos del transporte aéreo.
- b) Se puede hacer reservas de toda clase de servicios aéreos o servicios conexos y emitir los documentos respectivos.
- c) Se puede emitir el billete de pasaje, o
- d) Se coloca todo o parte de los servicios de transporte aéreo a disposición de los usuarios.

ARTICULO 88. Terminales.

Las disposiciones del presente título, así como las de su respectiva reglamentación, se aplicarán a todas las terminales de sistemas computarizados de reservas u otros medios de acceso utilizados en el territorio guatemalteco, cualquiera que sea la nacionalidad del proveedor del sistema o la colocación geográfica de la fuente de la información utilizada.

Las disposiciones del presente título se aplicarán también a la información, venta y distribución de productos de transporte aéreo efectuados por medio de sistemas computarizados de reservas en territorio guatemalteco.

ARTICULO 89. Competencia y confidencialidad.

La utilización de los sistemas computarizados de reservas en Guatemala, se hará de forma imparcial, transparente y no discriminatoria por las partes involucradas en su operación, quienes deben proteger el carácter confidencial de los datos personales que en ellos se reciban y se transmitan. Cuando no se cumpla con la confidencialidad, la parte afectada tendrá derecho a ser indemnizada.

ARTICULO 90. De la propiedad.

Las personas individuales o jurídicas extranjeras pueden ser propietarias de sistemas computarizados de reservas, utilizados en Guatemala; siendo libre el intercambio de información para el debido funcionamiento de los sistemas, efectuado a través de las fronteras de la República de Guatemala.

ARTICULO 91. Responsabilidad.

Los proveedores de sistemas, los transportistas participantes o los suscriptores son responsables del perjuicio causado a los usuarios por todo hecho doloso o culposo que les sea imputable, originado en la utilización de un sistema computarizado de reserva.

TITULO XI

CAPITULO I

DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS Y TRIPULACION

ARTICULO 92. Responsabilidad por muerte o lesiones físicas.

El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte o lesión sufrida por un pasajero, cuando el accidente que los ocasionó se produjo a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

Las operaciones de embarque comienzan en el momento en que el pasajero deja las instalaciones del aeródromo para ingresar a la aeronave y las operaciones de desembarque terminan cuando el pasajero, después de salir de la aeronave, ingresa a las instalaciones del aeródromo. En cualquier caso, las operaciones de embarque y desembarque estarán determinadas en función del control que sobre los pasajeros asuma el transportista.

ARTICULO 93. Responsabilidad por la tripulación.

La responsabilidad del transportador con respecto al personal aeronáutico de abordaje se rige de acuerdo a las condiciones especiales que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 94. Responsabilidad por los pasajeros.

En el transporte de personas, el monto de la responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero por la muerte, lesión, daños y perjuicios sufridos, será la que establezca la reglamentación respectiva, salvo resolución judicial, transacción o laudo arbitral que fije un monto mayor.

En caso de muerte, el transportador tendrá la obligación de abonar a los herederos de la víctima legalmente declarados, en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha del requerimiento y sin condiciones, el monto que se establezca en la reglamentación respectiva. La indicada suma no será reembolsable ni supondrá ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad y podrá ser deducida del monto de la indemnización final que corresponda.

Toda cláusula que tienda a limitar o reducir la responsabilidad del transportador en caso de daños y perjuicios a las personas es nula, pero la nulidad de tales cláusulas no acarrea la del contrato.

CAPITULO II DAÑOS CAUSADOS A EQUIPAJE, CARGA Y COSAS

ARTICULO 95. Responsabilidad por equipaje y carga.

El transportador es responsable de los daños y perjuicios en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo, tal período comprende el lapso durante el cual los equipajes o carga se encuentran bajo custodia del transportador.

ARTICULO 96.

En el transporte de carga y equipaje, el monto de la responsabilidad del transportador será establecido por la reglamentación respectiva, salvo declaración especial hecha por el expedidor o el pasajero al transportador en el momento de la remisión o entrega de los bultos y mediante el eventual pago de un precio adicional. En este caso, el transportador está obligado a pagar el valor declarado, salvo que pruebe que el valor de la carga o equipaje era menor al declarado.

ARTICULO 97. Del reclamo.

En caso de destrucción, pérdida total o parcial, avería o retraso en la entrega del equipaje o carga, el destinatario debe interponer su reclamo al transportador por escrito o en la carta de porte y de manera fehaciente. La recepción de equipaje y carga sin protesta por el destinatario, hace presumir que fueron entregados en buen estado y conforme lo estipulado en el contrato de transporte, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 98. Plazos.

En caso de avería o pérdida parcial, el destinatario debe dirigir al transportador su reclamo dentro del plazo de cinco (5) días para los equipajes y diez (10) días para la carga, contados desde la fecha de entrega. Tratándose de pérdida o destrucción el reclamo deberá ser hecho en los mismos plazos pero

contados a partir de la fecha en que el transportador comunique al propietario del equipaje, al remitente o al destinatario de la carga, que se ha producido a pérdida, o en la fecha en que el equipaje o la carga debieron ser puestos a disposición del destinatario.

En caso de retraso en la entrega, el reclamo deberá ser hecho en los mismos plazos, contados de la manera siguiente:

a) Equipajes transportados en la misma aeronave que el pasajero, a partir de la fecha de arribo del pasajero al aeródromo de destino, y

b) Equipajes no acompañados o carga, a partir de la fecha en que el transportador informe al propietario o destinatario al arribo de los equipajes o de la carga.

CAPITULO III

DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS, TRIPULACION, EQUIPAJE, CARGA Y COSAS

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 99. Derechos especiales de giro.

El monto de la responsabilidad en caso de muerte de pasajeros, de daños causados a equipajes o carga transportadas se determinará en la reglamentación respectiva, teniendo como valor de referencia los derechos especiales de giro.

ARTICULO 100.

Las sumas expresadas en derechos especiales de giro, se refieren al Derecho Especial de Giro establecido por el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 101. Indemnizaciones.

El transportista no será responsable por indemnizaciones superiores a las establecidas en la reglamentación respectiva, en la medida que pruebe:

a) Que el daño no fue causado por culpa inexcusable, acción u omisión dolosa del transportador o sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; o,

b) Que el daño se debió únicamente a la culpa inexcusable o a otra acción u omisión dolosa de un tercero.

CAPITULO IV

INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO DE TRANSPORTACION AEREA

ARTICULO 102. Responsabilidad del transportador.

En caso de cancelación del vuelo, el pasajero tiene derecho al reembolso inmediato del íntegro precio del pasaje.

ARTICULO 103.

Si el transporte se interrumpe, el pasajero tiene derecho:

- a) Al reembolso inmediato de la parte proporcional del precio del pasaje por la ruta no realizada; o,
- b) El pago de gastos ordinarios de alojamiento, alimentación, comunicaciones y desplazamiento que sean necesarios mientras dure la interrupción.

Si el transporte se inicia antes de la hora programada, el pasajero que habiendo llegado en el horario previsto no puede embarcarse, tendrá derecho:

- a) Al reembolso inmediato íntegro o proporcional al precio del pasaje, según corresponda; o
- b) Al pago de gastos ordinarios de alojamiento, alimentación comunicaciones y desplazamiento necesarios, cuando opte por realizar el transporte en el primer vuelo disponible por cuenta del transportador responsable, incluso por otro transportador.

Si el transportador ha realizado un número de reservas o ventas de pasaje para un vuelo que excede la capacidad de plazas de la aeronave, negándose el embarque al pasajero que tenía reserva previamente confirmada, éste tendrá los derechos establecidos en las literales a) y b) anteriores.

En todos los casos, el pasajero tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios, si se hubieren causado.

CAPITULO V TRANSPORTE SUCESIVO Y TRANSPORTE DE HECHO

ARTICULO 104. Responsabilidad en el transporte sucesivo.

El transporte por vía aérea que realiza sucesivamente por varios transportadores es considerado como una sola operación aérea, ya que se formalice por medio de uno o varios contratos. En este caso, el usuario sólo puede accionar contra el transportador que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiese producido el incumplimiento, interrupción, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

En caso de transporte sucesivos o combinados efectuados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones de la presente ley se aplican solamente al transporte aéreo.

ARTICULO 105. Responsabilidad del transportador contractual y del transportador de hecho.

Si el contrato de transporte aéreo es celebrado con un transportador y prestado por otro, la responsabilidad frente al usuario que contrató el servicio es mancomunada y solidaria y se rige por las disposiciones del presente título.

En tal sentido, el usuario puede dirigir su reclamo o demandar a cualquiera de ellos de manera independiente o simultánea.

Las reclamaciones entabladas contra uno de los transportadores no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra el otro transportador, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

CAPITULO VI DAÑOS EN EL TRANSPORTE GRATUITO

ARTICULO 106. Responsabilidad.

En caso de transporte gratuito de personas o cosas, inclusive si no se realiza en un servicio de transporte aéreo público, la responsabilidad del transportador es la prevista en el presente título.

CAPITULO VII DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

ARTICULO 107. Responsabilidad.

La persona que sufra daños y perjuicios en la superficie tiene derecho a la indemnización correspondiente, en las condiciones fijadas en este capítulo, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída o arrojada de la misma. No procede la indemnización si no existe una relación de causalidad adecuada entre los daños y perjuicios y el acontecimiento que los ha originado.

ARTICULO 108. Responsabilidad del explotador.

La responsabilidad por daños y perjuicios a terceros en la superficie corresponde en forma integral al explotador de la aeronave. El que utiliza una aeronave sin el consentimiento del explotador, responde por los daños y perjuicios causados a terceros en la superficie. En este caso, el explotador es responsable solidario, salvo que pruebe que tomó las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.

La responsabilidad del explotador por daños y perjuicios a terceros en la superficie puede ser atenuada o eximida en cuanto acredite que el daño fue causado o contribuyó a causarlo la negligencia o la acción u omisión indebida de la víctima.

CAPITULO VIII RESPONSABILIDAD EN LA AVIACION GENERAL

ARTICULO 109. Responsabilidad.

El que realice actividades de aviación general es responsable por los daños que cause como consecuencia de sus operaciones. Será igualmente responsable por los daños que cause a terceros en la superficie como consecuencia de sus actividades.

Son aplicables a las actividades de la aviación general, las normas contenidas en el presente título, en lo que le sean aplicables.

TITULO XII SEGUROS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 110. Seguros Obligatorios.

El explotador está obligado a constituir los seguros por los daños previstos en el Título VIII de la presente ley y para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 111. Seguros del personal.

El explotador está obligado a asegurar a su personal, contra los accidentes susceptibles de ocurrir en el cumplimiento del servicio.

ARTICULO 112. Seguros de aeronaves extranjeras.

No se autoriza la circulación en el espacio aéreo guatemalteco de ninguna aeronave extranjera que no acredite tener asegurados los daños que pudieran causar a las personas o cosas transportadas o a los terceros en la superficie.

En los casos en que la responsabilidad del explotador se rija por acuerdos o instrumentos internacionales, el seguro debe cubrir los límites de responsabilidad en ellos previstos.

ARTICULO 113. Del asegurador.

En los seguros obligatorios establecidos por la presente Ley, el asegurador responde frente a los damnificados aún cuando los daños ocurridos provengan del dolo o culpa grave del transportador o del explotador, sin perjuicio de la acción del asegurador contra aquellos.

TITULO XIII BUSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 114. Competencia.

La búsqueda, asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas o en peligro, así como de sus tripulantes y pasajeros, son de interés público y será la Dirección General de Aeronáutica Civil la encargada de la organización y dirección de las acciones que conduzcan a la ubicación de aeronaves y al socorro de tripulantes y pasajeros.

ARTICULO 115. Reembolso de gastos.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, tendrá derecho al reembolso de los gastos e indemnización por la utilización de sus unidades vehiculares y personal en la búsqueda, asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas, su tripulación y pasajeros.

Las retribuciones o indemnizaciones deberá efectuarlas el propietario o explotador de la aeronave socorrida y no podrá exceder en conjunto, al valor de reposición que tendría la aeronave antes de ocurrido el hecho.

TITULO XIV INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 116. Investigación.

La Dirección está obligada a investigar y coordinar administrativa y técnicamente los accidentes e incidentes de aeronaves en Guatemala y a participar en los que ocurran a aeronaves guatemaltecas en aguas o territorios de otro Estado, para determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición, procediendo a sancionar si correspondiere, a los infractores.

En accidente de aeronave con matrícula extranjera se permitirá la colaboración del Estado en que se encuentre matriculada para la investigación.

Toda persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente de aviación o la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias lo permitan. La autoridad que tenga conocimiento del hecho, o intervenga en él lo comunicará de inmediato a la autoridad aeronáutica más próxima al lugar, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de ésta.

La autoridad policial más cercana al área del accidente será la responsable de prestar la vigilancia y seguridad de los restos o despojos del accidente, sin interferir con la labor de investigación aeronáutica. La remoción y liberación de la aeronave o sus restos, solo podrá realizarse con la autorización de la autoridad aeronáutica.

La investigación de un accidente en que se encuentre involucrada una aeronave militar nacional o extranjera, será responsabilidad militar.

La intervención de la autoridad aeronáutica no impide la acción judicial ni la intervención policial en los actos de accidentes vinculados con hechos ilícitos, sin embargo deberán de coordinarse para efectos de cada una de las investigaciones, debiendo de dirigir tal coordinación los inspectores e investigadores de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 117.

Toda persona esta obligada a declarar ante la autoridad aeronáutica, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación.

De producirse un accidente mortal, deberá de realizarse una necropsia completa incluyendo examen de toxicología, de los fallecidos y tomará, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las disposiciones necesarias para que un patólogo, preferentemente con experiencia en accidentes las efectúe.

La investigación de los accidentes e incidentes de aviación se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en convenios internacionales ratificados por Guatemala y su fin es la prevención de los mismos.

Las personas individuales o jurídicas e instituciones tendrán la obligación de elaborar y entregar los informes que les requiera la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como permitir el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación.

TITULO XV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 118. Facultad de sancionar.

La Dirección deberá de conocer y sancionar las infracciones a la ley, sus reglamentos y regulaciones de aviación civil, independientemente del pago de los daños y perjuicios ocasionados y de las responsabilidades civiles y penales que pudieran deducirse.

ARTICULO 119. Sanciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y regulaciones serán sancionadas por la Dirección, dependiendo su gravedad con:

- -
 - Suspensión e inhabilitación
 -
 - Eliminación o destrucción de edificaciones e instalaciones no autorizadas.
- Apercibimiento.
Multa
temporal.
Cancelación.

ARTICULO 120. Multas.

Las multas no serán menores de cien (100) ni mayores de veinticinco mil (25,000.00) Derechos Especiales de Giro, dependiendo la gravedad de la infracción y o el peligro en que se haya puesto la seguridad aérea operacional y terrestre.

Las multas se impondrán sin que las infracciones sean exclusivas y limitativas de la siguiente manera:

I) De 20,000.01 a 25,000.00 Derechos Especiales de Giro a las Empresas de Transporte Aéreo por:

- a) Realizar operaciones con violación de las tarifas, itinerarios, frecuencias y horarios autorizados.
- b) Negarse a transportar, persona o carga sin razón justificable para ello.
- c) Obstaculizar la aproximación a cualquiera aeronave, en un aeropuerto u aeródromo que haya sido abierto al uso público.
- d) No efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, motores, motores auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del Transporte Aéreo.
- e) No seguir las rutas aéreas y no aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el permiso de operación y plan de vuelo.
- f) Suspender sin causa justificada los vuelos programados, en detrimento del Estado o de los usuarios.
- g) Realizar operaciones de Transporte Aéreo sin contar con la autorización respectiva.
- h) Operar sin el certificado de Operador Aéreo Comercial.
- i) Obligar a la tripulación a realizar vuelos con naves que no reúnan las condiciones de aeronavegabilidad.
- j) No contar con la documentación nacional o internacional, requerida a bordo de la aeronave.
- k) No contar la aeronave con equipo de supervivencia actualizado.
- l) No tener actualizadas las directivas de aeronavegabilidad de la aeronave de acuerdo al fabricante.
- m) No tener actualizados los componentes de vida útil de la Aeronave de acuerdo al fabricante.
- n) Despachar aeronaves con información falsa o alterada de una reparación.
- o) No hacer del conocimiento de las autoridades competentes del área y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en forma inmediata los accidentes o incidentes ocurridos a sus aeronaves.
- p) Impedir el libre acceso de los inspectores debidamente identificados, a sus aeronaves, instalaciones, talleres de mantenimiento, bodegas y documentos.
- q) Operar sin seguros vigentes.

II) De 15,000.01 a 20,000.00 Derechos Especiales de Giro, a las Empresas de Transporte Aéreo, propietarios, arrendatarios o que posea aeronave bajo cualquier otro concepto contractual por:

- a) Permitir que la aeronave transite sin marcas de nacionalidad y matrícula.
- b) Operar sin certificado de aeronavegabilidad y matrícula, o cuando tales documentos se encuentren vencidos.
- c) Permitir que la aeronave sea tripulada por personas que carezcan de la licencia y habilitación correspondientes.

III) De 10,000.01 a 15,000.00 Derechos Especiales de Giro, a las Empresas de Transporte Aéreo, propietario, arrendatario o que posea aeronave bajo cualquier otro concepto contractual por:

- a) Alterar o modificar las marcas de nacionalidad o matrícula.
- b) Matricular una aeronave en registro extranjero sin haber previamente cancelado la matrícula guatemalteca.
- c) Ordenar a la tripulación a que realice actos que impliquen violación a la presente ley, sus reglamentos y regulaciones.
- d) Internar al país una aeronave extranjera o llevar una aeronave nacional al extranjero, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y regulaciones.
- e) Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la autorización o en contra de los procedimientos establecidos.
- f) Transportar cadáveres, enfermos contagiosos y mentales sin las autorizaciones respectivas.
- g) Efectuar trabajos de fotografía aérea sin las autorizaciones correspondientes.

IV) De 5,000.01 a 10,000.00 Derechos Especiales de Giro, a los miembros de la Tripulación de una aeronave por:

- a) Volar una aeronave en condiciones no aeronavegables.
- b) Tripular la aeronave sin portar la licencia, convalidación y su certificado médico vigente.
- c) Desobedecer las ordenes que reciba con respecto al tránsito aéreo.
- d) Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación tomar parte en las operaciones de vuelo.
- e) Tripular la aeronave bajo efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, cualquier droga o estupefaciente en cualquier cantidad, salvo las utilizadas por prescripción de un médico de vuelo.
- f) Volar sobre zonas prohibidas o restringidas.
- g) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sobre ciudades, centros de población o fuera de estos lugares sin la autorización respectiva.
- h) Arrojar o permitir arrojar innecesariamente desde la aeronave, objetos o lastres.
- i) Realizar vuelos de demostración o pruebas técnicas, sin el permiso respectivo.

V) De 2,500.01 a 5,000.00 Derechos Especiales de Giro, a los miembros de la Tripulación de una aeronave por:

- a) No aterrizar en los Aeródromos fijados en el permiso de operación.
- b) No permitir el libre acceso a los inspectores plenamente identificados para efectuar las inspecciones a las aeronaves, tripulaciones y documentos.
- c) Omitir dar información que requiera el control de tránsito aéreo para la seguridad del vuelo o proporcionare datos falsos.
- d) Volar por debajo de las alturas mínimas que determine la autoridad de Tránsito Aéreo.

VI) De 1,000.01 a 2,500.00 Derechos Especiales de Giro, a las personas individuales o jurídicas que presten servicios a terceros y/o desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes por:

- a) Prestar los servicios sin contar con el certificado que lo autorice a operar.
- b) Emplear personal que no esté calificado.
- c) Emplear personal que no cuente con la licencia respectiva.
- d) Desarrollar sus actividades en instalaciones que no reúnan condiciones físicas y técnicas.
- e) No contar con los manuales correspondientes debidamente actualizados.
- f) No contar con los manuales completos, hasta su última revisión.
- g) No contar con equipo contra incendio de acuerdo a las regulaciones.
- h) No realizar las reparaciones de conformidad con las recomendaciones del fabricante.
- i) No contar con los seguros respectivos.
- j) Emplear equipo en malas condiciones.
- k) Obstruir la labor de seguridad, o acciones de salvamento y contra incendio.
- l) Utilizar vehículos sin los equipos o instrumentos requeridos.
- m) Atravesar o circular la pista de aterrizaje o calles de rodaje sin la autorización correspondiente.

VII) La Dirección impondrá una multa de 100.00 a 1,000.00 derechos Especiales de Giro, a quien:

- a) Emitiere comunicaciones o señales aeronáuticas falsas o indebidas.
- b) Sin autorización suprimiere señales aeronáuticas.
- c) Omitiere efectuar las señales o comunicaciones debidas.
- d) Interfiriere o interrumpiere las comunicaciones o señales aeronáuticas.
- e) Colocare obstáculos en la pista de aterrizaje sin causa o razón.
- f) Efectúe construcciones o instalaciones excediendo los límites máximos permitidos.

ARTICULO 121. Suspensiones, inhabilitaciones temporales.

Las suspensiones e inhabilitaciones temporales, serán de tres meses hasta tres años. De ser reincidente, si la infracción se considera grave, podrá imponérsele multa en forma simultanea.

ARTICULO 122. Cancelación.

La Cancelación de la licencia, certificado, autorización, concesión u otra otorgada por la Dirección, se impondrá atendiendo la reincidencia o gravedad de la infracción independiente de la multa correspondiente.

ARTICULO 123.

La Dirección deberá como medida inmediata y simultánea a las sanciones, ordenar las medidas correctivas o preventivas para evitar que los actos pongan en peligro la seguridad aérea, hasta ordenar el retiro temporal o definitivo de vuelo de la aeronave.

Si en la realización de un hecho se involucra la comisión u omisión de varias infracciones o fueren continuadas, podrá sancionarse cada una en forma separada.

ARTICULO 124.

Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos y regulaciones que no tengan contemplada una sanción específica, serán sancionadas de conformidad con el contenido del artículo 119 dependiendo la gravedad de la misma.

ARTICULO 125. Pago.

Las multas deberán pagarse en la Dirección, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución que sanciona al infractor.

ARTICULO 126. Intereses moratorios.

Por cada día de atraso en el pago, después del plazo antes mencionado, el sancionado deberá pagar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco.

De no hacer efectivo el pago de la multa, al ser requerida; la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá a su elección deducir el monto de la garantía que ha sido prestada, si fuere el caso, o suspender, o cancelar la licencia, convalidación, permiso, autorización, certificación u otra otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, Que lo habilite para la prestación del servicio.

ARTICULO 127. Fuerza pública.

En el ejercicio de las facultades que le otorga esta ley, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y esta estará obligada a prestarla a fin de obtener la comparecencia

de los presuntos infractores o la inmovilización de las aeronaves que pusieren en peligro la seguridad de la aviación, personas o cosas.

ARTICULO 128. Procesos judiciales y medidas cautelares.

La autoridad policial o judicial que intervenga en toda actuación o investigación que tenga por objeto o esté vinculada a una aeronave o a una actividad aeronáutica, deberá proceder a comunicar de inmediato el hecho a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 129. Envío de información.

Si durante la investigación de un accidente o una infracción a las disposiciones establecidas por esta ley, reglamentos y regulaciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina la comisión de una infracción, falta o delito, remitirá la documentación pertinente y demás elementos de juicio, a la autoridad competente.

TITULO XVI ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL AERONAUTICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 130. Concepto.

El ingreso de material aeronáutico a la zona de tratamiento especial aeronáutico no da lugar al nacimiento de obligación tributaria alguna, encontrándose no afecto al pago de derechos e impuestos aduaneros, en tanto permanezca bajo control aduanero. Esta zona está ubicada dentro de zona primaria de aeropuertos internacionales. En el supuesto que estos no estén en condiciones de otorgar las facilidades necesarias, pueden ser ubicadas en zonas consideradas primarias fuera de los límites del aeropuerto, conforme a las disposiciones que establezca la reglamentación sobre la materia.

ARTICULO 131. Beneficios.

Gozan del beneficio de la referida zona, respecto de los bienes necesarios para sus operaciones, las personas individuales y jurídicas nacionales o extranjeras que realicen o exploten actividades de aviación comercial o general, del ámbito nacional o internacional y que cuenten con sus respectivos certificados de operación y explotación: las que presten servicios de atención en tierra a aeronaves, servicios de aprovisionamiento o estaciones reparadoras, que se encuentren debidamente autorizadas. Las personas que se acojan al presente régimen deben llevar un sistema de control de entradas y salidas del material aeronáutico.

ARTICULO 132. Control.

La Dirección General de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, coordinarán para establecer las directivas y procedimientos necesarios y adoptar las medidas para la debida aplicación del presente régimen, controlando la recepción, ingreso y salida del material aeronáutico y señalando la documentación correspondiente, debiendo considerar los requerimientos de las actividades y servicios aéreos.

TITULO XVII MEDIO AMBIENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 133.

Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas individuales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas y aeropuertos, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación de ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por disposiciones nacionales sobre la materia, el reglamento correspondiente y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

TITULO XVIII OTRAS ACTIVIDADES AERONAUTICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 134. Club aéreo.

Se considera Club aéreo a toda asociación civil que tiene como fin la difusión de la práctica del vuelo con fines recreativos, deportivos o de instrucción y sin fines de lucro.

ARTICULO 135. Autorización y regulación de otras actividades aeronáuticas.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, autorizará, reglamentará, regulará y supervisará las siguientes actividades aeronáuticas:

- a) Aeronaves agrícolas.
- b) Paracaidismo, ultralivianos y planeadores.
- c) Globos aerostáticos y dirigibles.
- d) Trabajos aéreos.
- e) Otras actividades aeronáuticas.

TITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 136. Derechos Existentes.

Todas las personas, individuales o jurídicas, que al momento de entrar en vigencia esta ley posean certificados de aeronavegabilidad, licencias de piloto de cualquier categoría o de personal aeronáutico, derechos de explotación de servicios aeroportuarios y de servicios de transporte aéreo, o cualquier otro derecho relacionado con esta actividad y otorgado legalmente continuarán en el pleno goce del mismo hasta su vencimiento o antes de él si es solicitada modificación de la condiciones.

TITULO XX DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 137. Derogación.

Se deroga el Decreto Número 100-97 del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil, el Acuerdo Gubernativo 34-99 que contiene el Reglamento de la Junta Consultiva de Aviación Civil y toda disposición de carácter ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo establecido a la presente ley.

ARTICULO 138. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la vigencia de este decreto.

ARTICULO 139. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**CARLOS
SECRETARIO**

WOHLERS

MONROY

**SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ
SECRETARIO**

ACUERDO GUBERNATIVO NO. 384-2001

Guatemala, 14 de septiembre de 2001

El Presidente de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 del Decreto 93-2000, Ley de Aviación Civil, es necesario emitir el reglamento que desarrolle cada una de las actividades propias de la aviación en Guatemala, y sea congruente con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto 93-2000 del Congreso de la República.

ACUERDA:

El Siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.

Los términos empleados en la ley, este reglamento y demás regulaciones y disposiciones de aviación civil tendrán el significado reconocido por la Organización de Aviación Civil Internacional y sin que riñan con las mismas deberán de entenderse por:

- 1. AERÓDROMO:** Área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinadas total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- 2. AEROPUERTO:** El aeropuerto es el aeródromo de uso público, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementos.
- 3. AERONAVE:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 4. AERONAVE EN TIERRA:** Es el retiro temporal o definitivo del vuelo de una aeronave, por no cumplir con las regulaciones de aviación civil aplicables.
- 5. AUTORIDAD ATS:** Es la autoridad apropiada designada por el Estado, para proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo.

6. AVIACIÓN CIVIL: La operación de cualquier aeronave civil con propósito de operación de aviación general, trabajo aéreo u operaciones comerciales de transporte aéreo, que no comprenda actividades militares.

7. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

8. CERTIFICADO DE MATRICULA: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.

9. CERTIFICADO DE MATRICULA PROVISIONAL: Documento temporal, extendido en aeronaves empleadas en la aviación nacional, bajo arrendamiento, por el plazo que dure el mismo o para el traslado e internación de aeronaves en el territorio nacional con el propósito de matricularse.

10. CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO: Documento que acredita que una persona individual o jurídica ha cumplido con las regulaciones y requisitos técnicos para prestar el servicio de transporte aéreo.

11. CERTIFICADO O CONTRATO DE EXPLOTADOR AÉREO: Documento que autoriza a un operador aéreo a explotar o desempeñar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.

12. CONVENCIÓN DE CHICAGO: Base Internacional de Acuerdos de Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944.

13. DISPOSICIONES DE AVIACIÓN CIVIL: Directivas, notas o circulares emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, con el objeto de aclarar, especificar o determinar aspectos específicos en materia de aviación.

14. INFRACCIÓN: Violación de las normas jurídicas establecidas en la Ley, reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil.

15. LA LEY: Ley de Aviación Civil, o cualquier otra ley que contenga preceptos relacionados con la aviación.

16. MIEMBROS DE TRIPULACIÓN: Persona asignada para ejecutar deberes en una aeronave, de acuerdo a las facultades que su licencia le otorgue.

17. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

18. OBSTÁCULO: Objeto fijo de carácter temporal o permanente, móvil o parte del mismo, que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

19. OPERADOR: Persona individual o jurídica autorizada para prestar un servicio relacionado con la aviación.

20. OPERADOR AÉREO: Toda persona individual o jurídica apta para prestación del servicio público regular o no regular de pasajeros, carga y correo, de transporte aéreo nacional o internacional.

21. PERSONA: Ente susceptible de adquirir derecho o contraer obligaciones sean estas individuales o jurídicas.

22. REGULACIONES DE AVIACIÓN CIVIL (RAC): Normas específicas en materia de aviación emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la correcta aplicación de la Ley y su reglamento en concordancia con las disposiciones y recomendaciones de la OACI.

23. TRANSPORTE AÉREO: Se considera transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por la vía aérea a pasajeros, carga y correo, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una remuneración.

24. VUELO FERRY: Vuelo realizado por una aeronave de un punto a otro y que por razones técnicas o de entrega, se realiza sin pasajeros, carga y/o correo.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTICULO 2.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de su director general, los subdirectores, unidades técnicas y administrativas, deberán velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Aviación Civil, leyes de observancia general que contengan preceptos relacionados con la actividad aeronáutica, acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala, del presente reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 3.

Por la preeminencia de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, ratificadas por Guatemala, la Dirección General deberá observar rigurosamente su aplicación en los procedimientos que se utilicen en materia aeronáutica.

ARTICULO 4.

La dirección podrá emitir, revisar periódicamente y reformar los manuales que contienen las regulaciones de aviación civil, para adecuarlas a los avances tecnológicos, disposiciones internacionales y al desarrollo de la aviación nacional. Las Enmiendas deberán ser aprobadas por la Dirección mediante resolución y hechas del conocimiento de las personas a quien vayan dirigidas.

ARTICULO 5.

La Dirección, para el desarrollo de sus actividades aeronáuticas, podrá delegar en funciones específicas para viabilizar y agilizar los procesos administrativos y técnicos, así como para la certificación y la constante vigilancia, supervisión y seguimiento de las operaciones aéreas gozando del acceso irrestricto de las personas, instalaciones, aeronaves y documentos.

De igual forma la Dirección podrá pedir la cooperación de organismos internacionales y técnicos expertos para colaborar y coadyuvar en los procesos de inspección para la seguridad aérea operativa.

ARTICULO 6.

Las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización, supervisión y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiéndole, pero no limitándose a:

1. Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos de operación o permisos de vuelo, en los certificados de operador y/o explotador, en las especificaciones técnicas de operación;

2. Determinar y fiscalizar la capacidad legal, técnica y económica-financiera de los operadores;
3. Suspender las operaciones aeronáuticas civiles cuando se considere que no se cumplen las condiciones mínimas de seguridad operacional o cuando no se cuente con los seguros obligatorios y autorizar su reiniciación cuando haya sido subsanadas las deficiencias;
4. Prohibir el empleo de material de vuelo o repuestos, que no ofrezcan seguridad;
5. Exigir que el personal aeronáutico cuente con las licencias y habilitaciones técnicas requeridas por las disposiciones sobre la materia;
6. Hacer cumplir la ley, el presente reglamento, las regulaciones y disposiciones que sean aprobadas sobre la base de los anexos del convenio de Chicago y las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil;
7. Aplicar, según sea el caso, programas de inspección rutinarios, complementarios o especiales;
8. Organizar y dirigir la política interna, creando mecanismos que permitan mantener a sus funcionarios en los puestos nombrados y velando por el mejoramiento de sus prestaciones y condiciones laborales para el fiel cumplimiento de las acciones y actividades aeronáuticas.
9. Adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras.
10. Otras actividades afines a la aviación.

ARTICULO 7.

Para el ejercicio de las actividades aeronáuticas, la dirección actuará por medio de sus unidades administrativas, técnico operativas y de los inspectores debidamente calificados e identificados para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias legales, operativas y técnicas de operadores, explotadores nacionales e internacionales, personal aeronáutico, escuelas de instrucción aeronáutica, talleres y otros afines a la aviación.

CAPÍTULO III JUNTA CONSULTIVA DE AVIACIÓN CIVIL

ARTICULO 8.*

La Junta Consultiva de Aviación Civil, estará Integrada por:

1. El Director General de Aeronáutica Civil, o su representante quien le presidirá;
2. Un representante del Ministerio de Economía;
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;
5. Un representante del instituto Guatemalteco de Turismo;

6. Un secretario (a) nombrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

7. Un representante de la Presidencia de la República.

Cada entidad señalada deberá nombrar un representante suplente, para las eventuales ausencias de los titulares.

[*Reformado por adición, por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 102-2008 el 13-03-2008](#)

ARTICULO 9.

Los Miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil y los suplentes, la integrarán durante el plazo de dos años o antes del mismo si dejan de ocupar los respectivos puestos en las entidades que representen, en cuyo caso la persona que los sustituya terminará el período correspondiente.

ARTICULO 10.

La Junta Consultiva de Aviación Civil se reunirá en la sede de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, cuya citación la realizará el presidente de la misma para conocer los asuntos sostenidos a su consideración.

Las opiniones y recomendaciones se emitirán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 11.

Son funciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Opinar y recomendar sobre los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y en atención a lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional;
2. Participar cuando sea requerido, como órgano consultor en reuniones con organismos internacionales y en negociaciones de acuerdos o convenios internacionales;
3. Llevar un control de los asuntos sobre los cuales tenga conocimiento;
4. Remitir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe anual de sus actividades.

ARTICULO 12.

Son funciones del Presidente de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Presidir las sesiones, audiencias y debates;

2. Firmar la documentación que emane de la Junta;
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
4. Ejercer doble voto en caso de empate;
5. Las demás atribuciones inherentes al cargo.

ARTICULO 13.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá incluir dentro de su presupuesto anual, la asignación necesaria para cubrir los gastos administrativos para el funcionamiento de la Junta, quienes gozarán de las dietas respectivas por su asistencia a las reuniones de acuerdo a lo presupuestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil conforme a los procedimientos ordenados en la Ley Orgánica del Presupuesto y el Reglamento General de Viáticos.

ARTICULO 14.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, pondrá a disposición el recurso humano de asistencia secretarial y administrativa para las reuniones de la Junta, quienes dependerán directamente del presidente de la misma y podrán participar como apoyo con voz pero sin voto.

La junta Consultiva de Aviación Civil, cuando lo considere conveniente podrá asistirse de consultores externos para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II CIRCULACIÓN AÉREA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 15.

El despegue, la circulación y el aterrizaje de las aeronaves es libre en le territorio Guatemalteco, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente y efectúen los pagos que corresponden a los servicios que les presten.

ARTICULO 16.

Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio o espacio aéreo nacional, así como su tripulación, los pasajeros y la carga que transporten quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades guatemaltecas.

ARTICULO 17.

Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que inicia los desplazamientos propios de la operación aeronáutica que va a efectuar, hasta que se detiene dando por finalizada dicha operación.

ARTICULO 18.

Toda aeronave en vuelo sobre territorio guatemalteco, debe exhibir en su interior los distintivos visibles de su nacionalidad y matrícula.

ARTICULO 19.

La inmovilización de las aeronaves y motores deberá ser dispuesta por la Dirección General de Aeronáutica Civil, atendiendo razones técnicas o por violación a la ley, este reglamento y demás regulaciones aplicables a cada situación.

ARTICULO 20.

La circulación de aeronaves extranjeras dentro del territorio guatemalteco sólo puede ser efectuada en las condiciones, rutas y aerovías establecidas en la autorización correspondiente.

ARTICULO 21.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar al operador aéreo o piloto que la aeronave no sea operada en situaciones donde:

1. La aeronave no esté en condiciones aeronavegables, luego de haber sido inspeccionada;
2. El Piloto no esté física o mentalmente capacitado para el vuelo;
3. La operación pueda causar inminente peligro a personas, cosas o propiedades en tierra;
4. Los instrumentos de medición y sistemas electromecánicos de la aeronave no tengan certificados de calibración o chequeos periódicos;
5. No se cumplan con las regulaciones aplicables;
6. La Autoridad ATS, competente, considere que la operación es insegura con base a las condiciones meteorológicas adversas.

ARTICULO 22.

Todo operador, explotador o miembro de la tripulación, está obligado a conocer las normas que rigen la actividad de aviación y su incumplimiento por desconocimiento, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, da lugar a una sanción conforme a la ley.

ARTICULO 23.

Está prohibido el transporte de personas en aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga, solamente puede transportar en estas al personal a su servicio necesario para la atención y custodia de la carga, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las regulaciones de aviación civil.

TÍTULO III INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS

ARTICULO 24.

Todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la república están sujetos al control y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 25.

Por sus características, los aerodromos pueden ser:

1. Aeródromo de Primera Categoría o Aeropuerto; el que cuenta con servicios de aduana, migración, sanidad, comunicaciones, aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
2. Aeródromo de Segunda Categoría: El que cuenta con servicios de comunicaciones y aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
3. Aeródromo de Tercera Categoría: de emergencia o aprendizaje: los que carecen de los servicios que prestan los anteriores y se destinan a aterrizajes eventuales.

ARTICULO 26.

Los aeropuertos y aeródromos del Estado están abiertos a la circulación aérea pública de las aeronaves que corresponden a las especificaciones técnicas de cada aeródromo y con base a las tarifas aprobadas.

ARTICULO 27.*

En los aeródromos civiles del Estado, la autoridad superior en lo concerniente al régimen interno del aeródromo, le corresponde a un administrador designado por el Director General de Aeronáutica Civil de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Facilitación.

[* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 28.

Para poder constituir un aeródromo o helipuerto privado deberá de solicitarse previamente la autorización de la Dirección General de aeronáutica Civil la solicitud deberá como mínimo contener:

1. Si es persona individual, acreditar documentalmente sus datos personales y generales;
2. Si es persona jurídica, acreditar fehacientemente la calidad con que se actúa y la constitución de sus representada, señalando lugar para recibir notificaciones;
3. Haber cancelado el pago por la inspección;
4. Acreditar la propiedad de la finca, el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica por medio de la cual se tenga libre disposición de la misma;
5. Adjuntar planos de localización y construcción.

ARTICULO 29.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al recibir la solicitud y emitan su opinión. De ser favorables, extenderá la autorización para la construcción.

ARTICULO 30.

Al estar finalizada la construcción el interesado solicitará a la Dirección General, la autorización para la operación de aeródromo o helipuerto, debiendo acreditar el pago correspondiente para la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y haber efectuado la construcción de acuerdo a las recomendaciones de la Dirección, mediante inspección que deberá realizar el departamento respectivo, a costa del interesado.

ARTICULO 31.

El operador de un aeródromo deberá llevar un registro de las aeronaves que aterricen o despeguen de él y remitir un informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea requerido por ésta.

ARTICULO 32.

El Aterrizaje y despegues y aeródromos y helipuertos privados se realizarán con la autorización del propietario, quien velará porque las condiciones de operación sean seguras. Sin embargo, ningún propietario o administrador de aeródromo podrá colocar obstáculos para evitar el uso de la pista.

ARTICULO 33.

La Dirección General podrá suspender, cancelar, restringir la operación de un aeródromo o helipuerto por razones de interés general de la aviación o por incumplimiento de las condiciones sobre las cuales fue otorgada la autorización o por los casos siguientes:

1. Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado;
2. Cuando sea solicitada por su propietario;
3. Cuando no se lleve el registro de las aeronaves que aterrizan o despegan de la misma;
4. Por el incumplimiento de las disposiciones sobre las cuales se le otorgó la autorización o violación a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, tomará las medidas para que un aeródromo cancelado o suspendido no sea operado y si fuese necesario requerirá la intervención judicial o policial.

ARTICULO 34.

En ningún caso podrán autorizarse construcciones, edificaciones o instalaciones dentro de los ciento cincuenta metros del eje de la pista de aterrizaje.

ARTICULO 35.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá al registro, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución, el informe circunstanciado de haberse efectuado el pago por inscripción.

CAPITULO II SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTÁCULOS

ARTICULO 36.

Los aeródromos están cubiertos por superficies de protección dentro de las cuales no deben existir edificaciones, estructuras o instalaciones que penetren el espacio delimitado. Las superficies limitadoras de obstáculos, tienen la finalidad de marcar los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo para que las operaciones de aeronaves se lleven a cabo con seguridad. La delimitación de cada superficie está en función de la clasificación del aeródromo y de su elevación con respecto al nivel medio del mar.

ARTICULO 37.

Toda persona individual o jurídica, previo a efectuar edificaciones, estructuras e instalaciones en las áreas de influencia de los aeródromos deberá contar con la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica quien es el ente responsable de establecer los límites de altura máxima permisible en cada aeródromo. El interesado deberá acreditar la cancelación del pago efectuado para obtener el dictamen técnico correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 38.

Toda autorización emanada de la Dirección para efectuar edificaciones, estructuras o instalaciones, deberá cumplir con las normas de señalización visual requeridos para la aviación.

ARTICULO 39.

La solicitud para obtener el dictamen de altura máxima permisible dentro de las áreas de influencia de un aeródromo, deberá ser presentada ante la Dirección General De Aeronáutica Civil, adjuntando los siguientes documentos:

a) Para construcción de edificios:

1. Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada, si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo;
2. Plano de localización del terreno en el que se efectuará la construcción, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo. En este plano deben indicarse las medidas del terreno, así como la distancia en metros hacia las esquinas más cercanas;
3. Dos (2) juegos de planos conteniendo las secciones y elevaciones del edificio, referir la cota 0+00 así como la elevación en metros sobre el nivel del mar de la parte más alta, incluyendo cuarto de máquinas, depósitos, antenas o cualquier instalación en la parte superior de la edificación. Los planos deben estar firmados por arquitecto o ingeniero civil, colegiado activo, indicando el número de colegiación profesional del mismo;
4. Dictamen del Instituto Geográfico Nacional, en el cual se refiera al banco de marca más cercano a la dirección del proyecto;
5. Cota de banqueta del terreno, referida en metros sobre el nivel de mar, incluir libreta topográfica que respalde la obtención de Cota;
6. Referir coordenadas del terreno en WGS-84;

7. Comprobante de pago para obtener el dictamen.

b) Para instalación de antenas, torres, rótulos publicitarios y otros objetos:

1. Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada, si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo.

2. Plano de localización del terreno en la cual se localizará el objeto, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo. Refiriendo medidas del terreno y coordenadas en WGS-84.

3. Indicar la elevación del terreno en el cual se localizará el objeto, en metros sobre el nivel del mar, incluir tarjeta de topografía, que respalde la obtención de la Cota.

4. Indicar la altura del objeto, en metros.

5. Comprobante de pago para obtener el dictamen.

6. Compromiso de efectuar la señalización correspondiente de acuerdo a las normas respectivas y bajo la supervisión de la Dirección por conducto de la unidad de ayudas a la navegación aérea.

ARTICULO 40.

Cuando se determine que, dentro del perímetro cubierto por las superficies limitadoras de obstáculos, se han realizado edificaciones, estructuras o instalaciones que excedan el límite máximo permitido se notificará a la unidad encargada de su control en la municipalidad que corresponda y al propietario o responsable, haciéndole ver la infracción cometida y la imposición de la multa que establece la ley de Aviación Civil, fijándole un plazo prudencial para la eliminación de la parte que sobrepase el límite de altura prevista.

ARTICULO 41.

Si el propietario o responsable, transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, no ha cumplido con la eliminación del obstáculo, se notificará nuevamente a la municipalidad correspondiente para los efectos de que instruya las diligencias para que, judicialmente, sea eliminada o demolida la parte que exceda la altura permitida, a costa del responsable, independientemente de la multa que corresponde.

CAPITULO III FACILITACIÓN

ARTICULO 42.*

La Comisión Nacional de Facilitación velará porque los procedimientos de entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional, se desarrollen de acuerdo a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y disposiciones complementarias.

La Comisión Nacional de Facilitación operará y tendrá las atribuciones y funciones, que conforme la ley y las Normas Internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional aceptadas por Guatemala, se establezcan.

[* Reformado por el Artículo 2. del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 43.*

La Comisión Nacional de Facilitación estará integrada por trece miembros titulares, los cuales ejercerán su cargo ad-honorem.

La Comisión Nacional de Facilitación se integrará de la siguiente forma:

1. El Director General de Aeronáutica Civil;
2. El Administrador del Aeropuerto Civil Internacional "La Aurora", quien será el Secretario de las sesiones;
3. Un representante del Ministerio de Gobernación;
4. Un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria;
5. El Director Ejecutivo del Comité de Operación de la Bodega de Carga Aérea (COMBEX-IM);
6. Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-;
7. Un representante de la Cámara de Industria de Guatemala;
8. Un representante de la Cámara de Comercio;
9. Un representante de la Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales - AGEXPRONT-;
10. Un representante de la Gremial de Líneas Aéreas de Transporte de Carga;
11. Un representante de la Cámara de Turismo;
12. Un representante de la Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas de Pasajeros;
13. Un representante de la Gremial de Agencias de Carga;

Los integrantes de la Comisión Nacional de Facilitación tendrán derecho a voz, voto y a designar un suplente, a excepción del Director Ejecutivo del Comité de Operación de la Bodega de Carga Aérea (COMBEX-IM), quien únicamente tendrá derecho a voz durante las sesiones, y no tendrá suplente.

La Comisión Nacional de Facilitación elegirá a su presidente entre sus integrantes; y elegirá al secretario en caso de ausencia del Administrador del Aeropuerto Civil Internacional "La Aurora". El nombramiento del cargo de presidente de la comisión será por un período de un año.

El quórum para las sesiones de la Comisión Nacional de Facilitación será con la participación de la mitad más uno de sus integrantes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple. En todo caso, la Comisión podrá ser convocada por un mínimo de tres de sus integrantes, quienes serán responsables de la agenda del día así como de la debida convocatoria. La Comisión Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo una vez a la semana. La Comisión elaborará y aprobará su Reglamento interno de funcionamiento.

[* Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 44.*

La Comisión Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo una vez por mes y extraordinariamente las veces que fueren necesarias, debiendo de dejar constancia escrita de sus reuniones y decisiones.

Las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Facilitación en materia de su competencia, se harán constar por medio de resoluciones, que deberán hacerse cumplir por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y los órganos estatales con injerencia en los aeródromos, a quienes se les remitirán a efecto se realicen las acciones preventivas, correctivas o de implementación, que sean necesarias para que se mantengan o eleven los aspectos de seguridad, regularidad y eficiencia de los procedimientos de entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional.

Con el objeto de coordinar y facilitar la acción dentro de los aeródromos nacionales, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Facilitación podrá invitar a los representantes de dichas entidades, en forma conjunta o individual, para efectos que puedan asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Comisión Nacional de Facilitación en las cuales se resuelvan asuntos relacionados con sus competencias y atribuciones. Así también, las entidades que tengan alguna relación, a través de su superior jerárquico, podrán solicitar su participación en la Comisión Nacional de Facilitación, para que se traten y discutan en la misma, asuntos relacionados con sus competencias, atribuciones, y la gestión que realizan dentro de los aeródromos nacionales, pudiendo nombrar, para las reuniones de la Comisión en que se traten dichos asuntos, un representante que asista, con voz pero sin voto.

[* Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

CAPÍTULO IV ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN, TALLERES Y SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 45.

Sólo con autorización de la Dirección General de aeronáutica Civil, podrán desarrollarse actividades aeronáuticas y para el desarrollo de sus actividades, previo a iniciarlas, deberán contar con el certificado operativo y certificado de explotación.

La solicitud para la prestación del servicio su autorización y el otorgamiento de los certificados será presentada ante la dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley, este reglamento, regulaciones, disposiciones y lo siguiente en lo que sean aplicables:

1. Identificación del solicitante, dirección para recibir notificaciones y acreditación de la calidad con que actúa y de su representada, si fuera persona jurídica;
2. Objeto de la prestación del servicio proyectado;
3. Pensum de estudios, nombre, título que se otorgará en cada especialidad y tiempo de estudio;
4. Licencias de Personal;
5. Lugar de prestación del servicio y demostrar que el establecimiento reúne las condiciones físicas recomendadas por la OACI;

6. Equipo con que cuenta;
7. Manuales;
8. Equipo contra incendio;
9. Constancia de Chequeos periódicos de los instrumentos de navegación de la aeronave empleada en la instrucción y de sus sistemas electromecánicos;
10. Seguros con que cuenta.

ARTICULO 46.

La instrucción aeronáutica estará a cargo primordialmente pero no en forma exclusiva de escuelas de instrucción aeronáutica, cuyos planes de estudio y enseñanza serán aprobados por la Dirección. Sus instructores deberán ser habilitados y reconocidos por la Dirección para poder impartir la instrucción.

ARTICULO 47.

Los exámenes que efectúen las escuelas de instrucción aeronáutica deberán ser previamente calificados por la Dirección, y serán aceptados por ésta, como un crédito para obtener la licencia respectiva, más el cumplimiento de los requisitos específicos.

ARTICULO 48.

La autorización para la operación de una escuela de instrucción aeronáutica podrá ser suspendido o cancelado por la Dirección, si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de los títulos de idoneidad, o incumplimiento de la Ley de Aviación Civil, este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación, sin perjuicio de la imposición de la multa respectiva.

ARTICULO 49.

En los vuelos de entrenamiento o prueba está prohibido que a bordo de la aeronave permanezca personal distinto al instructor, asesor, verificador y personal de vuelo que recibe la instrucción.

ARTICULO 50.

Las personas individuales o jurídicas que pretendan establecer talleres de mantenimiento aeronáutico o de servicios auxiliares deberán comprobar, además de los requisitos exigidos en el presente capítulo, su

idoneidad y capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y cumplir en su operación las disposiciones establecidas en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 51.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento del club aéreo, taller u otra actividad aeronáutica si se determinan anomalías o se incumple con las condiciones de autorización, violación a la ley de Aviación Civil este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación.

ARTICULO 52.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá, dentro de quince días siguientes al de la notificación de la resolución de autorización, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

TÍTULO IV AERONAVES

CAPÍTULO I NACIONALIDAD, MATRICULA Y AERONAVEGABILIDAD

ARTICULO 53.

Se considera guatemalteca, la aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico nacional y se acredita mediante el certificado de matrícula. Para que una aeronave sea matriculada en Guatemala, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que su propietario sea guatemalteco natural o naturalizado;
2. Que su propietario sea persona jurídica constituida o reconocida de acuerdo con las Leyes de la República de Guatemala; o
3. Que su propietario sea extranjero domiciliado en Guatemala o que la aeronave tenga su base permanente en Guatemala.

ARTICULO 54.

La solicitud para obtener el certificado de matrícula deberá contener como mínimo:

1. Datos de identificación personal del solicitante y si lo hace a nombre de otra persona;
2. Acreditar la propiedad de la aeronave;

3. Haber cancelado los impuestos de importación;
4. Certificado de aeronavegabilidad;
5. Acreditar la cancelación de la matrícula anterior, si fuese el caso;
6. Certificado de aeronavegabilidad de exportación;
7. El objeto a que se destinará la aeronave;
8. Póliza de seguros
9. Los demás datos pertinentes que a juicio de la Dirección sean necesarios.

ARTICULO 55.

La Nacionalidad de la Aeronave es la del último país donde haya sido matriculada.

ARTICULO 56.

El certificado de matrícula podrá ser suspendido o cancelado:

1. A solicitud del propietario de la Aeronave;
2. Cuando a causa de accidente, la aeronave haya perdido totalmente las condiciones para ser operada;
3. Por pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave;
4. Por la comisión de actos ilícitos;
5. Por incumplimiento de la Ley, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
6. Por Modificar o alterar el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización respectiva.
7. Por incumplimiento de la Ley, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
8. Por modificar o alterar, el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización previa.

ARTICULO 57.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá otorgar matrícula provisional a una aeronave, cuando sea arrendada en el exterior para ser operada por una empresa en Guatemala, mientras dure el arrendamiento, para el traslado e internación de la aeronave en territorio nacional con el propósito de matricularse en Guatemala; y para el resguardo y mantenimiento de aeronaves bajo resguardo de autoridad competente.

ARTICULO 58.

El Certificado de matrícula contendrá entre otros:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Marcas de nacionalidad y matrícula que se le asignan;
3. Marca, modelo y color de la aeronave;
4. Nombre del Fabricante;
5. Número de serie del fuselaje;
6. Año de Fabricación;
7. Nombre y domicilio del propietario y operador si fuere distinto;
8. La base de operaciones de la aeronave;
9. El servicio al que se destina;
10. Los datos relativos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y fecha de inscripción.

ARTICULO 59.

Toda aeronave deberá estar provista del certificado de aeronavegabilidad y matrícula que deberán ser llevados a bordo de la aeronave, accesible para su fácil inspección.

Si una aeronave carece de certificado de aeronavegabilidad vigente, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá ordenar que se retire su certificación de vuelo.

ARTICULO 60.

Las especificaciones relativas al color, colocación, dimensiones y demás detalles de las marcas de matrícula y nacionalidad se determinan en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 61.

La solicitud para obtener el certificado de Aeronavegabilidad deberá ser dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y contendrá además de la descripción técnica, los datos expresados en el artículo 58 que le sean aplicables. En el certificado se hará constar:

1. Tipo, marca, modelo, serie y número de constructor;
2. Marcas de nacionalidad y matrícula;
3. Clase de aeronave;
4. Los demás datos que estime necesarios para la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 62.

El Certificado de aeronavegabilidad podrá ser suspendido o cancelado:

1. Por el vencimiento del plazo de vigencia;
2. Por haber sufrido la aeronave accidente o incidente;
3. Por habersele realizado a la aeronave reparaciones o alteraciones, sin la autorización previa de la Dirección;
4. Por haber perdido la aeronave las condiciones de aeronavegabilidad que hagan inseguras sus operaciones;
5. Por alterar o modificar el certificado de aeronavegabilidad sin la autorización respectiva;
6. Por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las regulaciones de aviación y disposiciones que emanen de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

En cualquiera de los casos anteriores el propietario podrá solicitar un nuevo certificado, cuando se haya subsanado el motivo que originó la suspensión o cancelación.

ARTICULO 63.

El propietario de una aeronave, el arrendatario o el piloto que la tripulare, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del accidente, incidente o averías de cualquier naturaleza que haya sufrido la aeronave, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido.

ARTICULO 64.

Las aeronaves que hayan sufrido un accidente o avería, no podrán ser operadas después de la reparación, sin haber sido inspeccionadas por un inspector de la dirección General de Aeronáutica Civil para determinar que se encuentra en condiciones aeronavegables y se le extienda el certificado de aeronavegabilidad. El interesado posterior a la reparación deberá solicitar a la Dirección la inspección correspondiente y cancelar el valor de la misma.

ARTICULO 65.

El Certificado de Aeronavegabilidad es válido por un año, a menos que sea suspendido o cancelado, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales previa inspección técnica y la cancelación del valor por el derecho de la misma.

ARTICULO 66.

La compraventa de una aeronave nacional, debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante aviso notarial acompañando copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública, debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad, para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y la extensión de los certificados a nombre del nuevo propietario.

Si se trata de compraventa de aeronave en el extranjero, se estará a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial y lo previsto en la Ley, leyes de orden común, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones emanadas de la Dirección, para la presentación de la documentación pertinente.

ARTICULO 67.

Cuando se trate de arrendamiento de la aeronave u otra figura contractual contenida en la ley, los arrendatarios deberán remitir el aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, acompañado el contrato respectivo, previo a la utilización de la aeronave.

ARTICULO 68.

La pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave será declarada mediante resolución emitida por la Dirección.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al ser enterada de la pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave, ordenará la investigación inmediata, y del resultado de la misma emitirá la resolución correspondiente, ordenando su inscripción de oficio en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTICULO 69.

Cuando se produzca un accidente, incidente, investigación técnica, vuelo no autorizado o por cualquier otra causa, se determine que una aeronave se encuentra involucrada en la comisión de un hecho ilícito, lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades respectivas.

ARTICULO 70.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de haber cumplido con las exigencias y requisitos, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 71.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando se presente un caso de pérdida, destrucción, inutilización, abandono e incautación de aeronaves, emitirá la resolución mediante la cual efectúa la declaración de conformidad con el informe que rinda la comisión encargada de la investigación. Tal declaración deberá ser inscrita en el Registro Aeronáutico y conllevará la cancelación del certificado de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad.

ARTICULO 72.

En el caso de incautación de una aeronave, se emitirá la declaración y se informará de la misma a la autoridad judicial.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO, FLETAMIENTO, INTERCAMBIO DE AERONAVES Y COMPRAVENTA

ARTICULO 73.

Los contratos de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves, deberá de constar por escrito y contener como mínimo:

1. Lugar y fecha de otorgamiento;
2. Identificación de los otorgantes;
3. Identificación de la matrícula de la o las aeronaves;
4. Lugar de utilización de la aeronave;
5. Plazo y condiciones específicas del contrato;
6. Si el instrumento jurídico hubiere sido otorgado en el extranjero, deberá presentarse traducido al español, si estuviere en idioma distinto y cumplir con los demás requisitos que nuestras leyes establecen.

ARTICULO 74.

La persona individual o jurídica que deba de operar una o varias aeronaves bajo cualquiera de los conceptos determinados en el artículo anterior u otra figura contractual, presentará su solicitud ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- 1) Identificación y datos generales del peticionario, acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica;
- 2) Acreditar el certificado de matrícula y de aeronavegabilidad, póliza de seguros;
- 3) Copia del contrato en que sustenta la operación de la aeronave.

Los documentos deberán ser presentados en forma legalizada y si provienen del extranjero deberán cumplir con las exigencias de ley, para que los mismos surtan sus efectos en Guatemala.

ARTICULO 75.

Para la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, del arrendamiento, fletamento, embargos, hipotecas, anotación u otra operación relacionada con las aeronaves, el departamento técnico encargado de su control remitirá el registro, dentro de los quince días siguientes de haberse satisfecho los requisitos exigibles, un informe circunstanciado sobre los datos esenciales de la negociación, la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción y copia del instrumento donde conste el acto o contrato susceptible de inscripción.

CAPÍTULO III REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

ARTICULO 76.

El Registrador Aeronáutico Nacional, deberá poseer el título de abogado y notario, ser colegiado activo, y se le dotará del recurso humano, equipo y mobiliario necesario para desarrollar su función.

ARTICULO 77.

En el Registro Aeronáutico Nacional, deberán inscribirse:

1. Aeronaves civiles y sus motores;
2. Personal técnico aeronáutico;
3. Centros de Instrucción aeronáutica;
4. Infraestructura aeroportuaria;
5. Operadores de transporte aéreo comercial autorizados;
6. Operadores de Servicio de apoyo a la navegación aérea;

7. Talleres aeronáuticos;

8. Inutilización, inoperatividad, pérdida, desaparición, abandono, destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores, así como las modificaciones sustanciales que se hagan en ellos;

9. Enajenación y arrendamiento de aeronaves, así como los gravámenes, anotaciones y todas aquellas cooperaciones susceptibles de inscripción registral conforme la ley.

ARTICULO 78.

Para cumplir con las inscripciones a que se refiere el artículo anterior y principalmente con las referidas en sus numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los departamentos o secciones que tienen bajo su responsabilidad el control de esas entidades, rendirán informes circunstanciados al Registro Aeronáutico Nacional, proporcionando los datos pertinentes de los que tiene licencia y/o autorización, certificado de operador aéreo (COA); certificado operativo (CO); deberán remitir informes circunstanciados conteniendo los datos pertinentes, cuando se haya cumplido todos los requisitos formales y legales; dichos informes servirán de base para las operaciones en el registro.

ARTICULO 79.

Para efectuar las operaciones y anotaciones de las aeronaves y sus motores en el registro, los interesados deberán presentar adjunto a la solicitud dirigida a la Dirección General:

I) Para inscripción en el Registro Aeronáutico:

1) Llenar formulario de solicitud de matrícula de aeronave para servicios aéreos privados, firmada por el propietario o su representante legal;

2) Presentar poder especial si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario;

3) Constancia de cancelación de la matrícula anterior;

4) Copia autenticada del primer testimonio de la escritura pública de compraventa con la razón del Registro General de la Propiedad de haber sido inscrita en el mismo, o factura de venta, con certificación de haberse inscrito en el Registro General de la Propiedad;

5) Certificación de la existencia de la sociedad y representación legal, si fuera el caso;

6) Copia de la cédula de vecindad del propietario de la aeronave o representante legal;

7) Pago de inscripción;

8) Pago de certificado de matrícula;

9) Certificación de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, con indicación de los gravámenes, o limitaciones que le aparezcan;

10) Copia autenticada de la póliza de importación de la aeronave;

11) Copia autenticada de la póliza de seguro de la aeronave;

12) Presentar fotografía original, tamaño postal a colores de la aeronave, donde se muestre la matrícula asignada. (no se aceptan fotografías mediante scanner ni fotocopias);

13) El arrendamiento deberá presentar el testimonio de la escritura pública de arrendamiento o de su protocolización si el contrato de arrendamiento fue suscrito en el extranjero, traducido al español; y certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción del arrendamiento de dicho registro.

II) Para cambio de propiedad.

1) Llenar formulario de solicitud, con la acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada si fuera persona jurídica.

2) Poder especial, si la persona que solicita es distinta del propietario;

3) Copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de Compraventa, inscrita en el Registro General de la Propiedad o de la factura de venta, con certificación de haberse operado la inscripción en el Registro General de la Propiedad;

4) Certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción operada la aeronave y su propietario;

5) Certificación de la existencia de la sociedad compradora y representante legal;

6) Copia de la Cédula de vecindad del nuevo propietario de la aeronave, representante legal o arrendatario;

7) Pago de inscripción de traspaso;

8) Pago de certificado de matrícula de la aeronave;

9) Devolución del certificado de matrícula anterior.

Cuando el propietario venda cualquier título, traspase o enajene la aeronave su aprovechamiento o uso a otra persona, esta última deberá reportar el traspaso al Registro Aeronáutico Nacional, acompañado la documentación correspondiente dentro de un plazo no mayor de treinta días, después de efectuada la transacción. Su inobservancia será sancionada de conformidad con la Ley de Aviación Civil.

III) Para Cancelación de Matrícula

1) Llenar formulario de cancelación de la matrícula, firmada por el propietario o su representante legal, o el arrendatario en su caso, indicando la razón de la cancelación, con la firma autenticada notarialmente;

2) Mandato especial, si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario;

3) Pago por cancelación de matrícula;

4) Estar solvente de cualquier pago en la Dirección General de Aeronáutica Civil;

5) Devolución del Certificado de matrícula.

IV) Para cambio de matrícula

1) Presentar solicitud dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, exponiendo los motivos por los cuales requiere el cambio de matrícula, firmada por el propietario, el representante legal o el arrendatario;

2) Pago por cambio de matrícula;

3) Pago por nuevo certificado de matrícula;

4) Entregar el certificado anterior;

ARTICULO 80.

Cuando se solicite reposición del certificado de la matrícula o aeronavegabilidad por deterioro, deberá presentar el título que se pretende sustituir; si fuere por extravío o sustracción en cualquier forma, deberá presentar certificación o constancia de haber denunciado el hecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 81.

Toda solicitud al Registro Aeronáutico para inscripción, cambio de propiedad, cancelación de matrícula, cambio de matrícula, extensión de certificados de matrícula u otra clase de certificaciones, así como cualquier otra solicitud deberá ser resuelta por el Registro dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido todos los requisitos.

CAPITULO IV PERDIDA, DESTRUCCIÓN INUTILIZACIÓN, ABANDONO E INCAUTACIÓN DE AERONAVE

ARTICULO 82.

La pérdida de una aeronave deberá ser declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, una vez seguida la investigación, sin que se determine su ubicación y hayan transcurrido treinta días desde su desaparición.

ARTICULO 83.

La destrucción de una aeronave se determinará cuando sea imposible su reaparición para ponerla en condiciones de aeronavegabilidad y será declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil de conformidad con el informe que rinda el personal de inspección.

ARTICULO 84.

La inutilización de una aeronave será declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil cuando la misma se haya encontrado inactiva o sin utilización por más de un año.

ARTICULO 85.

La incautación de una aeronave procederá por orden judicial, disponiéndose de ella de acuerdo con lo estipulado en la ley específica.

ARTICULO 86.

Cuando con ocasión de un informe del personal técnico de la Dirección o a requerimiento de parte, se concluyan que existen elementos suficientes para determinar la pérdida, destrucción o inutilización de una aeronave, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá:

1. A formar el expediente, con los datos de identificación de la aeronave, certificado de matrícula, certificado de aeronavegabilidad, identificación del propietario;
2. Determinación de las causas de pérdida destrucción y inutilización de la aeronave;
3. Dar audiencia por el plazo de cinco días al propietario de la aeronave, cuando fuere factible su localización y con su pronunciamiento o sin él la Dirección procederá a emitir la resolución que declare la pérdida, destrucción, o inutilización de la Aeronave;
4. El Expediente será remitido al Registro Aeronáutico Nacional para su operación y cancelación del certificado de matrícula y aeronavegabilidad.

ARTICULO 87.

La Dirección podrá disponer a costa del propietario o explotador el remolque de una aeronave, sus partes o despojos, cuando representen un peligro u obstáculo para la navegación aérea o la circulación de unidades vehiculares.

De igual forma la Dirección podrá remolcar unidades vehiculares, objetos o despojos situados en zonas no permitidas o que impidan el libre tránsito y circulación de aeronaves y vehículos tanto dentro del aeropuerto como en las áreas aledañas, a costa del propietario, explotador o el que ejerza la posesión del bien.

ARTICULO 88.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, de tales declaraciones la Dirección remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución que la declare, copia de la resolución y las actuaciones seguidas, así como la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción, si fuere a petición de parte.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 89.

Ninguna persona que realice funciones aeronáuticas tanto a bordo de la aeronave como en superficie, podrá ejercer sus actividades a menos que sea titular de una licencia apropiada, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedida en otro país y convalidada por ésta y con apego a lo dispuesto por la ley, su reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 90.

Las licencias otorgadas por la autoridad competente entre otros Estados serán convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que demuestre que los requisitos exigidos para otorgarlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Guatemala, de conformidad con legislación internacional.

ARTICULO 91.

Para convalidar una licencia otorgada por otro Estado el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos personales, según formulario;
2. Fotocopia de licencia extranjera;
3. Fotocopia de Pasaporte;
4. Cuatro Fotografías;
5. Fotocopia de la última certificación de horas de vuelo;
6. Constancia de haber cancelado el derecho para la convalidación;
7. Fotocopia de certificación médica;
8. Fotocopia del último recurrente;

Todas las fotocopias deben presentarse legalizadas.

ARTICULO 92.

Las licencias del personal técnico aeronáutico se otorgarán de acuerdo a lo establecido en las regulaciones de aviación civil.

ARTICULO 93.

Para obtener licencia de alumno piloto se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales; En formulario;
2. Edad mínima de 17 años, con autorización de los padres o tutores, por medio de acta notarial y certificación de la partida de nacimiento;
3. Haber aprobado la educación básica;
4. Estar inscrito o haber aprobado un curso de instrucción teórica aprobado por la Dirección;
5. Carta de instructor responsable de la practica de vuelo;
6. Original y fotocopia de cédula de vecindad o certificación de la partida de nacimiento si fuere menor pero mayor de 17 años;
7. Libro de record de horas de vuelo;
8. Cuatro Fotografías;
9. Constancia de Cancelación de los pagos para el derecho de examen y de extensión de licencia;
10. Certificación médica clase 2.

ARTICULO 94.

Para obtener licencia piloto privado avión-helicóptero se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales, en formulario;
2. Edad mínima 17 años con autorización de los padres o tutores por medio de una carta autenticada por un abogado y certificación de partida de nacimiento reciente;
3. Haber aprobado la educación básica;
4. Fotocopia y original de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teóricos para piloto privado;
5. Libro de record de horas de vuelo, endosado por el instructor responsable con un mínimo de 40 horas;
6. Tres fotografías recientes;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 2;
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 95.

Para obtener licencia de piloto comercial avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con datos generales o personales del solicitante, en formulario;
2. Mayoría de Edad;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado
4. fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teórico para piloto comercial;
6. Libro de record de horas de vuelo con un mínimo de 200 horas;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 1;
9. Dos fotografías;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 96.

Para obtener licencia de piloto comercial helicóptero ser requiere que el interesado cumpla con acreditar:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teórico para piloto comercial;
6. Libro de record de horas de vuelo con un mínimo de 150 horas;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 1.
9. Dos fotografías;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 97.

Para obtener licencia de piloto aviador transporte avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de vecindad;
5. Libro de Record con 1500 horas mínimo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Dos fotografías;
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 98.

Para obtener licencia de piloto aviador de transporte helicóptero se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Libro de record con 1000 horas mínimo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Dos fotografías recientes;
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 99.

Para la obtención licencia de tripulante de cabina se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Certificación de haber aprobado un curso de conversión en la empresa en que prestará sus servicios de tripulante de cabina;
6. Original y fotocopia del diploma y certificado de tripulante de Cabina;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de licencia;
8. Certificación médica clase 2;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 100.

Para la obtención licencia de ingeniero de vuelo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Original y fotocopia del título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de Ingeniero de Vuelo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Cuatro fotografías recientes;
9. Libro de record de horas de vuelo con 100 horas mínimo;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 101.

Para obtener licencia de controlador de tránsito aéreo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cedula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Certificación de haber prestado servicio de control en la posición que solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador habilitado;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 1;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 102.

Para obtener la licencia de operador de estación aeronáutica se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formularios;
2. 18 años de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia del certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Certificación de haber prestado servicio de información de vuelo de aeródromos, bajo la supervisión de un operador experimentado;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 103.

Para obtener licencia de despachador de vuelos se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de Diploma y certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Haber prestado servicios de despacho de aviones, bajo supervisión de un despachador habilitado, durante 90 días como mínimo;
7. Constancia de cancelación de pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 104.

Para obtener licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves tipo II se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mínimo 18 años de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Un año de experiencia;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 105.

Para obtener licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves tipo I se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Tres años de experiencia;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 106.

Para obtener licencia de auxiliar de mecánico de mantenimiento de aeronaves se requiere:

1. Solicitud dirigida a la dirección, con sus datos generales, en formulario;
2. Edad mínima 16 años;
3. Carta de una empresa autorizada por la Dirección General para realizar trabajos de mantenimiento de aeronaves;
4. Fotocopia de fe de edad;
5. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
6. Tres fotografías recientes;
7. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 107.

Para obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima; 18 años;
3. Haber aprobado la educación a nivel diversificado;
4. Certificación de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
5. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
6. Tres fotografías recientes;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 108.

Para obtener licencia de Especialista en Servicio de Información Aeronáutica (AIS) se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mínima 18 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Tres fotografías recientes;
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 109.

Para obtener licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas II:

1. Solicitud de examen teórico- práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Poseer licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas I;

4. Original y fotocopia de diploma o certificación de haber aprobado el curso de ayudas electrónicas a la navegación aérea;
5. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
6. Tres fotografías recientes;
7. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 110.

Para obtener licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas I:

1. Solicitud de examen teórico- práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Original y fotocopia de diploma o certificación de haber aprobado el curso de comunicaciones aeronáuticas o certificación de haber prestado sus servicios por el plazo de dos (2) años en el área de comunicaciones Aeronáuticas;
4. Fotocopia de cédula de vecindad;
5. Tres fotografías recientes;
6. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 111.

Para obtener licencias de técnico en ayudas visuales.

1. Solicitud de examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
4. Tres fotografías recientes;
5. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 112.

Al personal militar, pilotos y mecánicos que aspiran a la obtención de una licencia a que se refieren las regulaciones de aviación civil-licencias al personal técnico aeronáutico (RAC-LPTA) les podrá ser reconocido de acuerdo a su experiencia, conocimientos, horas de vuelo y tipo de aeronave voladas en la Fuerza Aérea Guatemalteca, acreditados mediante una certificación, título o diploma según corresponda y el cumplimiento de los requisitos establecidos en RAC-LPTA y la aprobación del examen respectivo.

ARTICULO 113.

Con la solicitud y documentación requerida, se formará el expediente respectivo y cumplidos los requisitos exigidos se procederá a la extensión de la licencia por parte de la Unidad de Licencias al Personal y dentro de los quince días de emitida se reemitirá informe circunstanciado, al Registro Aeronáutico Nacional conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago para su inscripción.

ARTICULO 114.

La Licencia extendida al tenor de lo preceptuado en los artículos anteriores, podrá en cualquier momento ser suspendida o cancelada si comprueba negligencia, imprudencia e impericia, en la prestación de los servicios, haga mal uso de la misma, o viole las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil, el presente reglamento, regulaciones o disposiciones de aviación civil.

ARTICULO 115.

Todo comandante de una aeronave ejerce competencia, especialmente en lo siguiente:

1. Como única y máxima autoridad a bordo, será responsable de la conducción y seguridad de la aeronave, su tripulación, de los pasajeros, equipaje, de la carga y del correo, desde que se haga cargo de la aeronave para emprender el vuelo, aunque no ejerza la función propia del piloto al mando. La responsabilidad del comandante cesa cuando finaliza el vuelo y hace entrega de la aeronave a la autoridad competente o al explotador o su representante;
2. Tiene poder de dirección sobre la tripulación y de autoridad sobre los pasajeros;
3. Debe velar por la seguridad de los pasajeros así como del equipaje, carga y correo. Asimismo puede rehusar o condicionar el transporte de pasajeros por razones debidamente justificadas;
4. Tiene la obligación de asegurarse antes de la partida, que las condiciones de la aeronave garanticen la seguridad del vuelo a realizar, pudiendo disponer su supervisión, bajo su responsabilidad;
5. No puede ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad. En caso, de peligro, está obligado a permanecer en su puesto hasta tomar las medidas necesarias para salvar a los pasajeros, la tripulación y bienes que se encuentren a bordo, así como evitar daños en la superficie;
6. En caso de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, debe adoptar las medidas de seguridad a fin de resguardar los efectos personales que pertenezcan al fallecido, entregándolos bajo inventario a la autoridad competente en la primera escala. Si dicha escala fuese realizada en el exterior del país, el hecho será puesto en conocimiento del Cónsul guatemalteco;
7. Registró en los libros correspondientes los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo, debiendo remitir copia autenticada del registro a la autoridad competente en Guatemala, cuando corresponda, a la del

Estado de matrícula de la aeronave. Igual procedimiento deberá adoptar con relación a los matrimonios y testamentos celebrados y otorgados a bordo en casos extremos;

8. Está obligado a reportar en el informe técnico de vuelo todas las discrepancias relativas al funcionamiento de la aeronave, sus sistemas, componentes e instrumentos, así como los hechos relevantes que observe o sucedan durante el vuelo;

9. Tiene derecho, de arrojar durante el vuelo, si lo considera indispensable, las mercancías o equipajes transportados, a fin de asegurar la aeronave.

ARTICULO 116.

Cuando una persona en ejercicio de la licencia como personal técnico aeronáutica, tripule una aeronave que sufra un incidente o accidente, deberá de recalificarse según sea su naturaleza, para ejercer nuevamente su profesión.

Al producirse un accidente o incidente de aviación, las licencias de tripulación se considerarán suspendidas y la aeronave será retirada temporalmente de vuelo.

ARTICULO 117.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico responsable de su control, remitirá el Registro, dentro de los quince días siguientes de emitida la licencia, un informe circunstanciado conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 118.

En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia, el interesado debe hacerlo de conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo solicitar la reposición de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 119.

El período de validez de las licencias y de sus respectivos certificados médicos serán los siguientes:

1. 12 meses para licencia de alumno piloto;
2. 12 meses para licencia de piloto privado-helicóptero;
3. 12 meses para licencia de piloto privado-avión;
4. 06 meses para licencia de piloto comercial-avión;

5. 06 meses para licencia de piloto comercial-helicoptero;
6. 06 meses para licencia de piloto de transporte-avión;
7. 06 meses para licencia de piloto de transporte-helicóptero;
8. 12 meses para licencia de piloto planeador;
9. 12 meses para licencia de piloto de globo libre;
10. 12 meses para licencia de navegante;
11. 12 meses para licencia de mecánico de a bordo;
12. 12 meses para licencia de tripulante de cabina;
13. 12 meses para licencia de operador de estación aeronáutica;
14. 12 meses para licencia de controlador de tránsito aéreo;
15. 12 meses para licencia de despachador de vuelos;
16. 12 meses para licencia de mecánico de mantenimiento tipo I, II y auxiliar de mecánico;
17. 12 meses para licencia de meteorólogo;
18. 12 meses para licencia de especialista de AIS;
19. 12 meses para técnico en comunicaciones aeronáuticas y ayudas visuales.

TÍTULO VI DE LA AVIACIÓN

CAPÍTULO I AVIACIÓN COMERCIAL REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 120.

La autorización para poder prestar los servicios de transporte aéreo, público regular y no regular de pasajeros, carga y correos, nacional e internacional, será otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil y toda empresa previo a iniciar operaciones deberá contar con el certificado de contrato de explotador aéreo y el certificado de operador aéreo.

En cuanto a los operadores extranjeros, tal autorización estará sujeta a lo dispuesto en el presente título, en lo que le fuere aplicable, lo establecido en las Regulaciones de Aviación Civil 119 (RAC-119), así como lo prescrito en los convenios, acuerdos y tratados internacionales, ratificados por Guatemala.

ARTICULO 121.

El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y en la obtención del certificado o contrato de explotador aéreo y/o certificado operativo, deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado;
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República;
6. Información y documentación del Servicio comercial que incluya:
 - 6.1 Frecuencias de Vuelo;
 - 6.2 Horarios;
 - 6.3 Nacionalidad de las aeronaves;
 - 6.4 Libertades del aire solicitadas;
 - 6.5 Rutas;
 - 6.6 Pólizas o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
7. Certificado de aeronavegabilidad;
8. Certificado de matrícula;
9. Certificado de operación o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras;
11. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable;
13. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante;
14. Acreditar la Capacidad financiera.

ARTICULO 122.

El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de carga y/o courier y para la obtención del certificado o contrato de explotador aéreo deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicado cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado;

2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República;
6. Información y documentación del servicio comercial que incluya:
 - 6.1 Frecuencias de Vuelo;
 - 6.2 Horarios;
 - 6.3 Nacionalidad de las aeronaves;
 - 6.4 Libertades del aire solicitadas;
 - 6.5 Rutas;
 - 6.6 Pólizas o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
7. Certificado de aeronavegabilidad;
8. Certificado de matrícula;
9. Certificado de operación o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras;
11. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable;
13. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante;
14. Acreditar la capacidad financiera.

ARTICULO 123.

El interesado en la prestación de servicios de trabajos aéreos y otros servicios relacionados con la aviación comercial para la obtención del Certificado o contrato de Explotador Aéreo y/o certificado operativo deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado, así como todas las características inherentes al mismo;
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;

4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Póliza o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
6. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
7. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante.

ARTICULO 124.

Para la incorporación de aeronaves a su contrato o certificado de explotación el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General, con los datos relativos a la calidad con que actúa y su acreditación, así como la de su representada, indicado claramente el objeto y los motivos de la gestión;
2. Proporcionar los datos relativos a la o las aeronaves (tipo, modelo, matrícula, número de registro);
3. Número de contrato o certificado de explotador.
4. Certificado de aeronavegabilidad;
5. Certificado de Matrícula;
6. Póliza de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
7. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad de la empresa.

ARTICULO 125.

Para la modificación de rutas, itinerarios u horarios el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
 - 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
 - 1.2 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, indicado claramente lo solicitado;
2. Número de contrato o certificado de explotador;
3. Ruta, itinerarios y horarios nuevos y los cancelados.

ARTICULO 126.

Para vuelos no regulares de pasajeros, cuyo tráfico sea generado en Guatemala con destino al extranjero, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
 - 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
 - 1.2 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que apruebe la existencia de ella;
2. Indicar cuál es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Línea aérea contratada;
4. Marca y tipo de Aeronave;
5. Matricula;
6. Rutas solicitadas;
7. Número de vuelo de entrada y salida;
8. Fecha de entrada y salida;
9. Certificado de aeronavegabilidad;
10. Certificado de matrícula;
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre la empresa solicitante y la aerolínea;
13. Póliza de seguros o fianza de garantía que cubra a los pasajeros por el incumplimiento de los servicios pactados o acordados entre la personas o empresa que genera el viaje y el pasajero, por un monto mínimo en quetzales equivalente a US\$ 300.00 por asiento, en el caso de transporte de pasajeros, el que podrá ser variado de acuerdo a las condiciones del mercado o las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 127.

Para vuelos no regulares cuyo tráfico sea generado en el exterior hacia Guatemala, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con identificación del peticionario;
2. Indicar cuál es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Marca y tipo de la aeronave;
4. Matrícula;
5. Rutas solicitadas;

6. Número de vuelo de entrada y salida;
7. Fecha de entrada y salida;
8. Certificado de aeronavegabilidad;
9. Certificado de matrícula;
10. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles.

ARTICULO 128.

Para vuelos no regulares de carga, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- 1.3 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
- 1.4 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que acredite la existencia de la misma;
2. Indicar cual es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Línea aérea contratada;
4. Marca y tipo de Aeronave;
5. Matrícula;
6. Rutas solicitadas;
7. Número de vuelo de entrada y salida;
8. Fecha de entrada y salida;
9. Certificado de aeronavegabilidad;
10. Certificado de matrícula;
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre el solicitante y la aerolínea;

ARTICULO 129.

Los documentos que sean acompañados a la solicitud, serán presentados en forma legalizada; y si provienen del extranjero, deberán ser traducidos y legalizado conforme a la Ley del Organismo Judicial;

ARTICULO 130.

Una vez recibida la solicitud, será cursada a los departamentos de transporte aéreo, estándares de vuelo y jurídico, para su análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil.

ARTICULO 131.

La Dirección podrá requerir al interesado la documentación aclaratoria o complementaria que no haya sido presentada o que subsane deficiencias en los documentos acreditados.

ARTICULO 132.

Al haberse analizado la documentación presentada y cumplido con los requisitos y proceso de certificación, este último, para empresas nacionales, el expediente será remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la emisión del certificado o contrato de explotador aéreo y certificado de operador aéreo.

ARTICULO 133.

Si transcurrido un año, después de haberse presentado la solicitud del interesado, no se ha concluido con el proceso de certificación del operador, por causas imputables a este, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá a la conclusión del proceso en la fase en que se encuentre y ordenará el archivo de las actuaciones si fuere el caso, deberá presentarse nueva solicitud.

ARTICULO 134.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgará el certificado o contrato de explotador aéreo, el certificado de operador aéreo y certificado operativo, por el plazo de cinco años, que podrá estar sujeto a revisiones periódicas en forma anual, para determinar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, su reglamento y demás regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 135.

Las autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil podrán ser suspendidas, canceladas o revocadas total o parcialmente, cuando se compruebe fehacientemente el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley de aviación Civil, en otras leyes ordinarias que contengan preceptos relacionados con la aviación, este Reglamento, regulaciones y disposiciones de Aviación Civil y las contenidas en los propios certificados o contratos.

ARTICULO 136.

Los operadores deberán observar y cumplir rigurosamente las disposiciones que sobre el transporte de mercancías peligrosas se establecen en las Regulaciones de Aviación Civil y/o en las instrucciones técnicas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 137.

Toda modificación a los horarios, rutas, itinerarios, frecuencias, aeronaves y cualquier otra disposición contenida en los respectivos certificados o contratos deberá efectuarse con previo consentimiento y por escrito de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 138.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, proveerá al interesado los formularios que deba de presentar para cumplir con los procesos de certificación, establecidos en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 139.

En los casos de cancelación de los certificados de operador o explotador aéreo el departamento encargado de su control, remitirá informe circunstanciado al Registro Aeronáutico Nacional, dentro de los quince días siguientes al de la cancelación para su anotación.

CAPÍTULO II AVIACIÓN GENERAL

ARTICULO 140.

La aviación general es la actividad aeronáutica que realiza una persona individual o jurídica, sin fines de lucro.

ARTICULO 141.

Para poder realizar actividades de aviación general en sus modalidades, deberá contarse con la autorización correspondiente, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y para tal efecto deberá de:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con identificación personal del solicitante, señalar lugar para recibir notificaciones.

2. Si fuera persona jurídica acreditar la calidad con que actúa y los datos de su representada;
3. Actividad propia a la que se dedicará;
4. Cumplir con los requisitos descritos en las regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 142.

El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización o la violación a la ley de Aviación Civil, este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil facultan a la Dirección General de Aeronáutica Civil a la suspensión o cancelación de la autorización emitida.

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 143.

Toda persona individual o jurídica autorizada para realizar actividades de aviación comercial y general sea guatemalteca o extranjeras, queda obligada a:

1. Hacer mención expresa, cuando realice publicidad o venta de sus servicios, de que el vuelo se efectúa con escalas, con conexión, en código compartido o bajo cualquier otra modalidad prevista o permitida por la ley ; así como a proporcionar cualquier otra información necesaria a fin de no inducir a error al usuario, especialmente en cuanto a las características del servicio;
2. Registrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, en forma anual, tarifas, datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad, así como estar sujeta en la inspección de base, a presentar estados financieros, técnicos y documentación legal que le sea requerida.
3. Establecer un sistema de comunicación entre los puntos a operar a efecto de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves;
4. Renovar o modificar las aeronaves que presten servicios de aviación comercial, conforme a las regulaciones o restricciones sobre protección del ambiente y el ruido, que adopte la Dirección General de Aeronáutica Civil;
5. Trasladar a requerimiento de la Dirección sin costo o pago, en sus aeronaves a funcionarios de la Dirección, con espacio positivo, cuando viajen en misión oficial o cuando se trate de inspectores para realizar chequeo en ruta;
6. Permitir el libre acceso en aeronaves, instalaciones y documentos, a los inspectores debidamente acreditados para desarrollar la labor de inspección y acatar las disposiciones que emitan;
7. Cumplir con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en su respectivo permiso, en la ley, reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil;
8. Si se trata de un operador extranjero, acatará las obligaciones que anteceden en lo que sean aplicables debiendo además:
 - 8.1 Renunciar a todo tipo de reclamo basado en la inmunidad diplomática, en los casos de reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones o actos no amparados bajo la respectiva autorización para operar,

8.2 Someterse expresamente a la jurisdicción guatemalteca para toda cuestión que se derive de las actividades aeronáuticas a su cargo, efectuadas en el territorio guatemalteco; y,

9. En el transporte internacional, el explotador no deberá embarcar pasajeros sin verificar previamente que están provistos de los documentos necesarios para desembarcar en el punto de destino.

ARTICULO 144.

La autorización para la prestación de servicios de transporte aéreo, no podrá ser cedida, transferida o en ningún caso explotada de forma indirecta, por otro operador, fuera de lo expresamente autorizado.

ARTICULO 145.

Las empresas de aviación comercial pueden celebrar entre sí, acuerdos de cooperación comercial y de código compartido para lograr mejores oportunidades comerciales; tales acuerdos deberán ser presentados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y no surtirán sus efectos hasta que ésta los analice y apruebe.

ARTICULO 146.

La calidad de explotador de la aeronave en los acuerdos de código compartido la tiene la parte que realiza efectivamente los vuelos de que se trate.

ARTICULO 147.

En los acuerdos de código compartido las partes responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 148.

Todo operador aéreo está obligado a guardar las medidas de seguridad para prevenir actos ilícitos.

ARTICULO 149.

Los pasajeros deben de documentar su equipaje y carga antes de su transportación o embarque y permitir su revisión. En caso de que el pasajero se niegue a la revisión, puede solicitarse la intervención de la autoridad competente para que la efectúe. Si con motivo de la revisión la autoridad le niegue el acceso al pasajero, se debe informar inmediatamente al operador para que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 150.

El manejo, embalaje y transporte de materiales, sustancias y objetos peligrosos, se debe llevar a cabo conforme lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional y lo preceptuado por las regulaciones de aviación civil.

ARTICULO 151.

Cuando se descubra el transporte clandestino de materiales, sustancias y objetos peligrosos por personas que viajen a bordo de la aeronave, el comandante o piloto al mando de la misma, el operador o cualquier otra persona, debe dar aviso a las autoridades competentes.

TÍTULO VII RESPONSABILIDADES

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR

ARTICULO 152.

El monto de la responsabilidad en caso de muerte, lesiones, daños o perjuicios a pasajeros o a terceros, daños causados a equipaje o carga transportada por el operador, se establecerá atendiendo a los límites establecidos en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala en materia de responsabilidad derivada del transporte aéreo.

ARTICULO 153.

El operador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por pasajero y deberá asegurar todas y cada una de sus obligaciones y responsabilidades, mediante la contratación de seguros, cuyas pólizas o certificados deberán ser acreditados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De igual forma deberá indemnizar los daños y perjuicios en caso de pérdida, destrucción o avería de los objetos cuya custodia conserva el pasajero, así como de la carga o equipaje facturado, si el hecho que causó el daño ocurrió durante el período que la carga o equipaje se encuentran bajo la custodia del transportista o de sus dependientes, ya sea a bordo de una aeronave o en un aeródromo o en cualquier lugar en caso de que el aterrizaje se realice fuera del aeródromo.

ARTICULO 154.

La persona individual o jurídica que opere una aeronave en el territorio nacional deberá contar con la respectiva póliza de seguro, para responder por sus obligaciones y responsabilidades por los daños que cause como resultado de sus operaciones.

ARTICULO 155.

La persona individual o jurídica que preste cualquier otro servicio relacionado con la aviación deberá contar y acreditar entre la Dirección General de Aeronáutica Civil, la respectiva póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil, que pudiera originarse como resultado de sus operaciones, cuyo monto será congruente con el riesgo que sus operaciones puedan producir y de acuerdo al criterio técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 156.

El transporte que haya de ejecutarse por varios transportadores por vía aérea, sucesivamente, se entenderá como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

El pasajero podrá accionar contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido el accidente o el retraso, salvo que el primer transportador hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

Si se trata de Transporte de equipaje o mercancías, el expedidor podrá accionar contra el primer transportador y el destinatario o quien tenga derecho a la entrega, contra el último; ambos podrán además accionar contra el transportador que hubiese efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos transportadores serán solidariamente responsables ante el expedidor, el destinatario o quien tenga derecho a la entrega.

ARTICULO 157.

La persona que realice actividades de aviación general, debe responder por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de sus operaciones, así como con los causados a tercero en la superficie.

ARTICULO 158.

Si una aeronave carece de certificado de seguros vigente, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar el retiro temporal de vuelo de la misma.

CAPÍTULO II DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

ARTICULO 159.

La persona que sufra daños en tierra, tiene derecho a la compensación económica, con solo probar que los daños provienen de una aeronave en circulación, desplazamiento en vuelo; o de una persona o cosa caída o arrojada de la misma; o del ruido anormal de aquella, con base en los montos establecidos en los convenios y tratados internacionales, suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 160.

El que sin tener la disposición de la aeronave, la usa sin consentimiento del explotador, operador o propietario, responde del daño causado. El explotador, operador o propietario responde solidariamente salvo que pruebe que adoptó las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.

TÍTULO VIII BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

CAPITULO I BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

ARTICULO 161.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de coordinar y dirigir la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro, así como de su tripulación y pasajeros.

ARTICULO 162.

Las Labores de búsqueda, asistencia y salvamento comprenden:

1. La localización de aeronaves accidentadas, el rescate y salvamento de los sobrevivientes, la recuperación de cadáveres y restos humanos y el aseguramiento de carga, valores y correo, transportados en la aeronave.
2. La coordinación de las comunicaciones de socorro, búsqueda y salvamento;
3. La coordinación de las maniobras de las aeronaves que participen en la búsqueda y salvamento;
4. La movilización oportuna de grupos de búsqueda y salvamento.

ARTICULO 163.

Las personas individuales o jurídicas bajo cuya dirección se encuentren aeronaves, personal especializado y sistemas de comunicaciones, así como los comandantes de aeronaves, estarán obligados a prestar, dentro de sus posibilidades, la ayuda y socorro que les sea requerido por las autoridades componentes.

ARTICULO 164.

El comandante de una aeronave está obligado a lo siguiente:

1. Prestar asistencia a otras aeronaves que se encuentren en situación de peligro;
2. Efectuar el salvamento de personas que se encuentre a bordo de aeronaves en peligro, salvo cuando su prestación implique riesgos para las personas a bordo, o no hubiese posibilidades de prestar socorro útil y oportuno.

ARTICULO 165.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, dispondrá de todos los medios a su alcance para la prestación del servicio de búsqueda, asistencia y salvamento y tendrá derecho al reembolso por los gastos en que incurra.

Si para la prestación del servicio referido se hubiese requerido la asistencia de equipo y personal ajeno al propio de la Dirección General de Aeronáutica, estos tendrán derecho al pago de los gastos en que hubiera incurrido.

ARTICULO 166.

El Explotador, operador o propietario de la aeronave, está obligado a retribuir a quienes haya intervenido en la búsqueda, asistencia y salvamento, los gastos en que hubieran incurrido.

ARTICULO 167.

Toda persona individual o jurídica está obligada a prestar la colaboración que sea requerida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a no interferir en las labores de búsqueda, asistencia y salvamento, según sea el caso.

ARTICULO 168.

Quien interfiera u obstaculice la labor de búsqueda, asistencia y salvamento directa o indirectamente, o no acate órdenes de cumplimiento inmediato, para salvaguardar la vida, integridad de la persona humana o de bienes, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la ley de aviación.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

ARTICULO 169.

La finalidad de una investigación de accidentes instruida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, es la de determinar sus causas y establecer mecanismos o acciones tendientes a evitar que se repitan.

ARTICULO 170.

La comisión de investigación de accidentes es la encargada de efectuar la investigación y realizará sus funciones de acuerdo a criterios técnicos, de conformidad con las normas establecidas en la ley, el presente reglamento, regulaciones de aviación civil y disposiciones internacionales en materia de investigación de accidentes.

ARTICULO 171.

La persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente, o la existencia de restos o despojos de una aeronave, está obligada a comunicarlo a la autoridad aeronáutica más próxima.

ARTICULO 172.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al tener conocimiento de un accidente o incidente destacará a su personal técnico al lugar del suceso para iniciar las diligencias de investigación debiendo de coordinar con la investigación de la Policía y Ministerio Público, para que la labor sea coadyuvante y no interfiera con cada una de ellas.

ARTICULO 173.

Durante la fase de investigación de un accidente de aviación, la comisión de investigación, que estará integrada por personal, profesional, técnico e idóneo, deberá guardar absoluta discreción hasta que se emita el informe final, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento, divulgación, y la aplicación de las medidas preventivas que se derivan.

ARTICULO 174.

La remoción o liberación de la aeronave, así como de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente, solo podrán practicarse con la autorización de la comisión de investigación de accidentes de aviación.

ARTICULO 175.

La Comisión de Investigación d Accidentes de Aviación podrá requerir a personas individuales o jurídicas así como a instituciones, declaraciones o informes relacionados con la aeronave y permitir el examen de documentación y antecedentes necesarios para la investigación.

ARTICULO 176.

La autoridad policial será responsable de la vigilancia de los restos o despojos de la aeronave accidentada, evitará que en la misma y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas.

ARTICULO 177.

En los accidentes sufridos por aeronaves militares nacionales o extranjeras, la investigación será responsabilidad militar, pudiendo la comisión de accidentes coadyuvar en la investigación a petición de las autoridades militares.

ARTICULO 178.

En los accidentes de aeronaves extranjeras en el territorio nacional, la investigación se instruirá de conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. ARTICULO 179. Quien interfiera u obstaculice la labor de investigación de un accidente o búsqueda, directa o indirectamente, o no proporcione información vital requerida, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 180.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, en cualquier momento, pero especialmente cuando sucedan hechos que interfieran con la labor de búsqueda, asistencia, salvamento o investigación de accidente de aviación, requerir la intervención de la autoridad policial.

TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 181.

La violación a las normas contenidas en la Ley de Aviación Civil, este Reglamento y las regulaciones y disposiciones de aviación civil, emanadas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán sancionadas por ésta, el tenor de lo preceptuado por el Título XV de la ley citada.

ARTICULO 182.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, previo a imponer una sanción, deberá dar audiencia al infractor otorgándole plazo por tres días; y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 183.

Al Imponer una sanción, la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá de emitir una resolución razonada; la resolución será notificada al infractor, para su cumplimiento. Si se tratare de sanción económica, dentro del plazo de tres días contados a partir de recibida la notificación de la resolución, deberá hacer efectiva la misma ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Si el infractor no realizare el pago en el plazo fijado, se cobrarán intereses moratorios por cada día de atraso en que incurra y de no hacerla efectiva durante los siguientes quince días del plazo señalado en la resolución, la Dirección podrá proceder: a la suspensión o cancelación de la licencia o autorización, independientemente de iniciar acciones para su cobro judicial, o se deducirá de la garantía prestada si fuere el caso.

ARTICULO 184.

Las multas que impongan la Dirección General de Aeronáutica civil, atenderán a la gravedad de la infracción, y serán independientes del pago de los daños y perjuicios ocasionados y de las responsabilidades penales y civiles que pudieran derivarse.

ARTICULO 185.

Las multas se harán efectivas en moneda nacional, equivalente a Derechos Especiales de Giro, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 186.

Las actuaciones seguidas en contra del infractor deberán ser registradas y servirán para determinar la reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTICULO 187.

Las sanciones serán impuestas de conformidad con la gravedad de la infracción atendiendo a los montos consignados en los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, del título XV de la Ley de Aviación Civil, aún cuando la infracción no esté taxativamente señalada en los numerales relacionados.

ARTICULO 188.

Cuando se determine que una aeronave no reúne las condiciones de aeronavegabilidad, no cuenta con seguros vigentes, no está solvente el pago por circulación y aproximación o ha incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil; la Dirección, como medida inmediata, podrá ordenar el retiro temporal o definitivo de vuelo de la aeronave sin perjuicio de las sanciones que le corresponden.

TITULO X ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 189.

En los aeropuertos internacionales deberá existir un área o zona de tratamiento especial, bajo el control de la autoridad aduanal y la Superintendencia de Administración Tributaria, en el cual se encontrarán los bienes que deban de ser utilizados por las personas individuales jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de aviación comercial o general o actividades conexas debidamente autorizadas para operar en Guatemala.

ARTICULO 190.

La zona de tratamiento especial deberá estar situada en zonas primarias de los Aeropuertos internacionales.

ARTICULO 191.

Las personas individuales o jurídicas, para poder gozar del tratamiento especial deberán de ser autorizadas por la autoridad competente y deberán realizar los controles necesarios para la entrada y salida del material y equipo aeronáutico.

ARTICULO 192.

Las normas que regirán el desarrollo y manejo de los bienes y materiales situados e la zona de tratamiento especial deberán de ser emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 193.

Las personas individuales y jurídicas no afectas a este régimen deberán cancelar los impuestos establecidos por las leyes respectivas.

TÍTULO XI MEDIO AMBIENTE

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 194.

Se considera de interés nacional la protección del medio ambiente. La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá coadyuvar para que las acciones de protección sean de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 195.

Toda persona individual o jurídica que realice actividades de aviación en el territorio nacional, deberán observar rigurosamente las medidas y disposiciones tendientes a la protección del medio ambiente que emanen la Dirección General de Aeronáutica Civil, El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 196.

Quien incumpla con las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente será sancionado de conformidad con la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de esta materia.

TÍTULO XII OTRAS ACTIVIDADES AERONÁUTICAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 197.

Las personas individuales o jurídicas que pretendan dedicarse a las actividades previstas en el TÍTULO XVIII de la ley de Aviación Civil, deberán de contar con la autorización previa y escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 198.

La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación del interesado, lugar para recibir notificaciones, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica, identificar la actividad a la que pretende realizar, seguros con que cuenta, lugar de base para realizar las maniobras, acreditación de las aeronaves que empleará y otros requisitos que establezcan las regulaciones y que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, para garantizar que las operaciones sean seguras.

ARTICULO 199.

Al ser analizada la solicitud y cumplidos los requisitos exigidos, la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará la autorización respectiva.

ARTICULO 200.

Los clubes aéreos, así como la práctica de deportes aéreos debe operar en lugares apropiados para el desarrollo de sus actividades y bajo las condiciones que establezcan las regulaciones. La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener una vigilancia periódica y asistencia técnica.

ARTICULO 201.

Las aeronaves pertenecientes a clubes aéreos no pueden ser empleados para el transporte de personas, carga o correo, con remuneración o contraprestación alguna.

ARTICULO 202.

Para la realización de festivales aéreos se requiere la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil debiendo de presentar solicitud con treinta días de anticipación y deberá contener:

1. El nombre del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como los datos generales de su representada;

2. La naturaleza del evento, la fecha, hora lugar en que se pretende llevar a cabo;
3. El número e identificación de las aeronaves que participarán;
4. Los procedimientos y dispositivos de seguridad para atender cualquier tipo de emergencia que pudiera presentarse, relacionado con la operación de las aeronaves o en auxilio de los espectadores;
5. Póliza o certificado de seguros por las responsabilidades y daños que pudieran producirse;
6. La autorización del propietario del aeródromo si fuese privado.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 203.

El presente Acuerdo empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

ALFONSO PORTILLO

**ALVARO E. HEREDIA
MINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**LIC.J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 15 de MARZO de 2018 No. 25 Tomo CCCIX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 11-2018

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase conceder permiso laboral con goce de salario a los Servidores Públicos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública, el 16 de abril de 2018.

Página 2

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase impulsar y desarrollar la Marca País Guatemala, como una estrategia derivada de una visión compartida entre sector público y privado, para promocionar al país a nivel global.

Página 2

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 9113, folio 113 del libro 19E de Izabal, propiedad del Estado, con el área, medidas y colindancias que constan en ese Registro.

Página 3

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA FUEGO Y AUTORIDAD DEL ESPÍRITU SANTO.

Página 4

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Acuérdase aprobar el siguiente: PLAN DE TASAS, RENTAS, SERVICIOS, FRUTOS, PRODUCTOS MULTAS Y DEMAS TRIBUTOS PARA LA MUNICIPALIDAD SANTA BARBARA HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Página 4

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 6
- Nacionalidades	Página 6
- Registro de Marcas	Página 6
- Títulos Supletorios	Página 6
- Edictos	Página 8
- Remates	Página 12
- Convocatorias	Página 15

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 11-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República fue notificado de la resolución contenida en el expediente de inconstitucionalidad general parcial, identificado con el número 2951-2017, oficial 12 de secretaría, mediante el cual dictó sentencia respecto de la impugnación presentada en contra del párrafo segundo del artículo 407 "N" del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que en el apartado que corresponde al por tanto, en su numeral II de la parte resolutive de dicha sentencia, ese Tribunal Constitucional alentó al Organismo Legislativo y a los diputados, a realizar el estudio de la sentencia y con la participación de varios sectores de la sociedad, le exhortó para que se produzca una reforma al párrafo segundo del artículo 407 "N" del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, fundados en los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revestir toda norma penal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Crear la "Comisión Extraordinaria mediante la cual se dé debido cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en expediente de inconstitucionalidad general parcial identificado con el número 2951-2017", la cual estará integrada en la forma que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

SEGUNDO: La comisión extraordinaria creada al amparo del presente Acuerdo tiene por objeto, presentar, estudiar y luego del análisis de la sentencia contenida en el expediente 2951-2017 de la Corte de Constitucionalidad, y de brindar participación a diferentes sectores de la sociedad, producir el proceso legislativo que conlleve a la reforma del segundo párrafo del artículo 407 "N" del Código Penal, conforme las consideraciones de dicho fallo, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia de que debe revestir toda norma penal.

TERCERO: Para dar cumplimiento al contenido del presente Acuerdo, en la siguiente sesión plenaria, el bloque legislativo al que le corresponde, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y lo

expresado en sentencia contenida en expediente 454-2017 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 6 de junio de 2017, señalará el nombre del diputado que presidirá dicha comisión extraordinaria, quien hará llegar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los nombres completos de los diputados que integrarán la misma.

CUARTO: La Comisión tendrá un plazo máximo de duración de cuarenta y cinco días hábiles; contados a partir de la creación de dicha Comisión, de tal manera que durante dicho plazo, presente la iniciativa de ley correspondiente y en su debida oportunidad, dentro del plazo que establece la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el dictamen correspondiente; presentado éste, la comisión extraordinaria cesará en sus funciones.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE



JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO

JORGE LEONEL ARÉVALO CANALES
SECRETARIO

(E-241-2018)-15-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase conceder permiso laboral con goce de salario a los Servidores Públicos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública, el 16 de abril de 2018.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 48-2018

Guatemala, 14 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, confiere las funciones y atribuciones al Presidente del Organismo Ejecutivo, quien por disposición de la ley es la autoridad administrativa superior y ejerce la máxima jerarquía en materia de servicio civil, correspondiéndole otorgar las condiciones que permitan a los servidores públicos ejercer sus derechos.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral estableció el quince de abril de dos mil dieciocho para que se realice la consulta popular sobre el diferendo territorial, insular y marítimo entre Guatemala y Belice.

CONSIDERANDO

Que muchos ciudadanos que a las vez son servidores públicos, participan como miembros de las Juntas Receptoras de Votos y/o Juntas Electorales departamentales y municipales; asimismo, para tal evento, se utilizan edificios públicos donde funcionan instituciones de la administración central y descentralizada, para cuyo efecto debe acondicionarse mobiliario, y además algunas personas deben votar en diferente lugar a aquel donde habitualmente desarrollan su trabajo. Por lo anterior se hace necesario dar las facilidades de movilización de personas y de la disponibilidad de los bienes inmuebles públicos en todo el país, por lo que se justifica conceder permiso laboral con goce de salario a los servidores de la Administración Pública.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Servicio Civil.

ACUERDA

Artículo 1. Conceder permiso laboral con goce de salario a los Servidores Públicos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública, el 16 de abril de 2018.

Artículo 2. Como consecuencia del permiso que se concede mediante este Acuerdo Gubernativo, se considera como día inhábil para los efectos de cómputo de los plazos que deben observarse dentro de la administración pública el 16 de abril de 2018.

Artículo 3. El presente Acuerdo Gubernativo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



JIMMY MORALES CABRERA

Alvaro Enrique Samayoa
Viceministro Administrativo-Financiero
Encargado del Despacho

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-242-2018)-15-marzo



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase impulsar y desarrollar la Marca País Guatemala, como una estrategia derivada de una visión compartida entre sector público y privado, para promocionar al país a nivel global.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 49-2018

Guatemala, 14 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligaciones fundamentales del Estado, entre otras, la de promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

CONSIDERANDO

Que la Marca País Guatemala es una estrategia derivada de una visión compartida entre el sector público y privado para promocionar al país, con el objetivo de resaltar atributos propios de la identidad de Guatemala para generar mayores inversiones, exportaciones, resaltar su cultura, atraer más turismo y mejorar relaciones políticas con otros países.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 6, 27 y 32 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Impulsar y desarrollar la Marca País Guatemala, como una estrategia derivada de una visión compartida entre sector público y privado, para promocionar al país a nivel global, con el objetivo de generar mayores inversiones, exportaciones, resaltar su cultura, deportes, atraer más turismo y mejorar las relaciones políticas con otros países.